



BORRADOR

Anteproyecto de Ley X/2025, de X de X, de Universidades de la Región de Murcia

INDICE

Exposición de Motivos	6
Título Preliminar. Disposiciones Generales.	12
Artículo 1: Objeto de la ley.	12
Artículo 2: Sistema universitario de la Región de Murcia.	12
Artículo 3: Funciones esenciales del sistema universitario regional.	12
Artículo 4: Principios informadores.	13
Título I. De las universidades públicas del sistema universitario regional.	14
Capítulo I. Marco normativo.	14
Artículo 5. Régimen jurídico.	14
Capítulo II. Creación de universidades públicas y calidad del sistema.	14
Artículo 6. Creación de universidades públicas.	14
Artículo 7. Garantía de la calidad del sistema universitario regional.	14
Capítulo III. Estructuras Universitarias.	15
Artículo 8. Centros y estructuras.	15
Artículo 9. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.	15
Artículo 10. Escuelas de doctorado.	16
Artículo 11. Escuelas de formación permanente.	16
Artículo 12. Institutos universitarios de investigación.	16
Artículo 13. Campus universitarios.	16
Artículo 14. Creación y supresión de Escuelas de Doctorado, Escuelas de Formación Permanente, Institutos Universitarios de Investigación y Campus Universitarios.	17
Artículo 15. Órganos de gobierno y representación.	17
Capítulo IV. Del Consejo social de las universidades públicas.	17
Artículo 16. Naturaleza.	17
Artículo 17. Funciones del Consejo Social.	17
Artículo 18. Composición.	20
Artículo 19. Procedimientos de designación.	20
Artículo 20. Incompatibilidades.	21
Artículo 21. Mandato.	21
Artículo 22. Presidencia y secretaría.	21
Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.	22
Artículo 24. Régimen jurídico de los acuerdos.	22
Artículo 25. Presupuesto y recursos.	22
Artículo 26. Proyección de los consejos sociales.	22
Capítulo V. Del Régimen económico y presupuestario de las universidades públicas.	23
Artículo 27. Régimen económico, financiero y presupuestario.	23



Artículo 28. Precios públicos por servicios académicos y por los demás derechos que legalmente se establezcan.	23
Artículo 29. Modelo de financiación.	24
Artículo 30. <i>Presupuesto y cuentas anuales</i>	25
Capítulo VI. Gestión patrimonial de las universidades públicas.	25
Artículo 31. Régimen patrimonial.	26
Artículo 32. Expropiaciones.	26
Artículo 33. Patrimonio histórico.	26
Capítulo VII. Transparencia y rendición de cuentas.	26
Artículo 34. Transparencia.	26
Artículo 35. Rendición de cuentas.	27
Título II. De las universidades privadas del sistema universitario regional.	27
Artículo 36. Régimen jurídico general.	27
Artículo 37. Criterios ordenadores.	27
Artículo 38. Reconocimiento de universidades privadas.	28
Artículo 39. Modificaciones y cambios de titularidad.	28
Artículo 40. Supervisión y control.	28
Artículo 41. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.	29
Artículo 42. Estructuras y órganos de Gobierno.	29
Artículo 43. Régimen económico-financiero.	29
Título III. De los centros docentes universitarios adscritos.	30
Artículo 44. Régimen jurídico.	30
Artículo 45. Denominación.	30
Artículo 46. Adscripción.	30
Artículo 47. Convenio de adscripción.	30
Artículo 48. Aprobación e inicio de actividad.	31
Artículo 49. Regularización y desadscripción.	31
Título IV. Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización.	32
Capítulo I. De la Coordinación y alianzas del sistema universitario regional.	32
Artículo 50. Coordinación de las universidades públicas.	32
Artículo 51. Agregaciones estratégicas en campus de excelencia universitarios.	32
Artículo 52. Alianzas interuniversitarias.	32
Artículo 53. Convenios.	33
Capítulo II. Del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	33
Artículo 54. Naturaleza.	33
Artículo 55. Composición y régimen interno.	33
Artículo 56. Funciones del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	34
Capítulo III. Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia.	35



Artículo 57. Fomento de la internacionalización.	35
Artículo 58. Movilidad internacional de la comunidad universitaria.	36
Artículo 59. Planes de internacionalización de las universidades públicas de la Región de Murcia.	36
Artículo 60. Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero.	37
Artículo 61. Nivel de idiomas.	37
Título V. De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación.	37
Capítulo I. De la actividad docente de las universidades.	37
Artículo 62. La función docente.	37
Artículo 63. Enseñanzas y títulos universitarios.	38
Artículo 64. Informe sobre necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.	38
Artículo 65. Autorización de la implantación de títulos universitarios oficiales.	39
Artículo 66. Extinción y supresión de los títulos universitarios oficiales.	39
Artículo 67. Títulos propios.	40
Capítulo II. Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades.	41
Artículo 68. Régimen general.	41
Artículo 69. Colaboración universidad-empresa.	42
Artículo 70. Empresas basadas en el conocimiento.	42
Título VI. Del personal al servicio de las universidades públicas.	43
Capítulo I. Del Personal Docente e investigador.	43
Artículo 71. Personal docente e investigador.	43
Artículo 72. Formación y movilidad.	43
Capítulo II. Del personal de los cuerpos docentes universitarios.	43
Sección 1.ª El profesorado de los cuerpos docentes universitarios.	43
Artículo 73. Cuerpos docentes universitarios.	43
Artículo 74. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.	44
Artículo 75. Régimen de dedicación.	44
Artículo 76. Complementos retributivos.	45
Sección 2.ª El personal docente e investigador laboral.	45
Artículo 77. Personal docente e investigador laboral.	45
Artículo 78. Profesorado permanente laboral.	45
Artículo 79. Profesorado ayudante doctor.	46
Artículo 80. Profesorado asociado.	47
Artículo 81. Profesorado sustituto.	47
Artículo 82. Profesorado emérito por méritos docentes e investigadores.	48
Artículo 83. Profesorado emérito por méritos de divulgación o transferencia científica humanística o artística.	48



Artículo 84. Profesorado visitante.	49
Artículo 85. Profesorado distinguido.	49
Capítulo III. Del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios.	50
Artículo 86. Personal técnico, de gestión y administración y servicios.	50
Artículo 87. Acceso y carrera profesional.	50
Artículo 88. Formación y movilidad.	51
Título VII. Del estudiantado.	51
Capítulo I. Normas generales.	51
Artículo 89. Condición de estudiante.	51
Artículo 90. Identificación.	51
Artículo 91. Representación estudiantil.	51
Artículo 92. Programas de becas y ayudas.	52
Artículo 93. Otras medidas.	52
Artículo 94. Alumni.	52
Capítulo II. Derechos y deberes del estudiantado.	52
Artículo 95. Derechos.	52
Artículo 96. Deberes.	53
Capítulo III. Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.	54
Artículo 97. Naturaleza y adscripción.	54
Artículo 98. Composición.	54
Artículo 99. Duración del mandato.	54
Artículo 100. Funciones.	55
Artículo 101. Funcionamiento.	55
Artículo 102. El Pleno.	55
Artículo 103. Funciones del presidente o presidenta.	56
Artículo 104. Funciones del secretario o secretaria.	56
Título VIII. Empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades.	56
Artículo 105. Empleabilidad.	56
Artículo 106. Emprendimiento universitario.	56
Artículo 107. Atención a la diversidad y discapacidad.	57
Artículo 108. Voluntariado universitario.	57
Artículo 109. Cooperación al desarrollo.	57
Artículo 110. Mecenazgo.	57
Disposiciones Adicionales.	57
Disposición adicional primera. Autorización para impartir enseñanzas universitarias.	57
Disposición adicional segunda. Observatorio de datos universitarios.	58
Disposición adicional tercera. Experiencia en gestión universitaria.	58
Disposición adicional cuarta. Reserva de plazas para personal investigador.	58



Disposición adicional quinta. Carné universitario digital.	58
Disposición adicional sexta. Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum".	58
Disposición adicional séptima. Designación de representantes estudiantiles y constitución del Consejo de Estudiantes.	59
Disposición adicional octava. Integración de funcionarios en Escalas propias de universidades públicas.	59
Disposiciones Transitorias.	59
Disposición transitoria primera. Adaptación de Estatutos y normas de funcionamiento.	59
Disposición transitoria segunda. Convocatoria del Consejo de Universidades.	59
Disposición transitoria tercera. Exigencia del nivel de idiomas.	60
Disposición transitoria cuarta. Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.	60
Disposición transitoria quinta. Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.	60
Disposición derogatoria.	60
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	60
Disposición final.	60
Disposición final. Entrada en vigor.	60



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La educación superior es uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye el progreso, el bienestar, la competitividad y la cohesión de una Región.

La Región de Murcia posee un sistema universitario diverso y consolidado y forma parte de la identidad de nuestro territorio. Sería imposible entender la Región de Murcia sin su sistema universitario, tanto en su desarrollo social como económico. Un sistema que ha venido evolucionado en los últimos años de un modo acelerado acorde a la demanda que la propia sociedad regional le ha ido solicitando.

El sistema universitario regional está regulado de conformidad con las recomendaciones europeas, por un bloque importante de legislación estatal y autonómica, así como por las propias normas emanadas de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 27 de la Constitución Española.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el ejercicio de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1 de la Constitución, así como de la reserva de ley orgánica de su artículo 81, ha venido a establecer unas nuevas bases del régimen jurídico del sistema universitario en España, sustituyendo a la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

La Ley estatal articula los distintos niveles competenciales de las Administraciones Públicas y de las propias universidades con la finalidad de potenciar la calidad del sistema universitario nacional en los ámbitos docente, investigador y de gestión, y de favorecer la plena integración del sistema universitario español en la Estrategia Europea de Universidades y en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

La oportunidad y conveniencia de una nueva ley regional que regule el sistema de las universidades de la Región de Murcia resulta, por tanto, de la obligación de desarrollar y completar ese nuevo marco estatal. Pero también viene exigida por la propia obsolescencia de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, una norma que ha servido para configurar el sistema regional de universidades, pero que ya se revela insuficiente para seguir cumpliendo esa función.

Como su predecesora, la presente ley se enmarca en lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, que establece que corresponde a la Región de Murcia la competencia de *“desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las*



facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

De acuerdo con ello, la normativa autonómica no solo debe propiciar una adecuada aplicación de la normativa básica estatal a la realidad propia de nuestra Comunidad Autónoma, sino que también debe ocuparse de otras cuestiones no previstas por ella y que quedan en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pero sin alcanzar el ámbito en que se expresa la autonomía de las universidades. Se ha optado, pues, por elaborar una ley integral en materia de universidades, que regula, por primera vez, el conjunto del sistema universitario regional. Una ley plenamente coherente con los mandatos de la Ley Orgánica estatal, algunos de cuyos contenidos incorpora necesariamente a su texto, en orden a dotar al desarrollo legislativo que en esta ley autonómica se establece de la imprescindible congruencia y ligazón entre ambas normas. Se dota así al texto normativo aprobado por la Asamblea Regional, de conformidad con la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, del sentido y la inteligibilidad que esta ley precisa. Y ello, siempre, con pleno respeto y fidelidad a lo establecido por la norma básica estatal, cuyas disposiciones no se modifican ni alteran en su sentido y alcance.

II

Si las Universidades del siglo XX se han caracterizado por el acceso generalizado de los y las jóvenes a la educación universitaria, así como por la incorporación de la investigación como actividad inherente a la función de las universidades, el momento actual asigna a las universidades nuevas funciones y responsabilidades que deben estar respaldadas por el desarrollo legislativo correspondiente.

De este modo, y considerando esta Ley la docencia y la investigación como actividades inseparables y proyectadas sobre la formación del estudiantado como fin principal de la universidad, no se entendería una Universidad del siglo XXI que no reconozca la transferencia de conocimiento a la sociedad, en particular al tejido productivo, como lógica continuación de una investigación de calidad y con un impacto socioeconómico. O la internacionalización, la cooperación y las alianzas entre universidades en un contexto cada vez más global y competitivo del sistema universitario. La universidad actual debe ser innovadora y emprendedora desde la docencia y la investigación y aproximar su actividad a la sociedad y su tejido socioeconómico e industrial. Asimismo, la Universidad resulta una institución privilegiada para la formación a lo largo de la vida como extensión de la formación universitaria reglada y su contribución al desarrollo de la sociedad. Además, en el contexto que vivimos, marcado por la revolución digital de la mano principalmente de la inteligencia artificial, los desafíos medioambientales y la globalización de la actividad humana, la sociedad mira a sus universidades como las instituciones mejor preparadas para dar respuesta a los múltiples retos ante los que se enfrenta el mundo actual.

La ley busca que las universidades regionales sean los motores para mejorar la sociedad de la Región de Murcia, en el sentido más amplio del término, a través del conocimiento y no



únicamente instituciones para la formación de profesionales o la investigación. Por eso, conscientes también de su papel estratégico en el ámbito europeo, pero también mediterráneo, el Gobierno de la Región de Murcia y la Asamblea Regional deben asegurar que sus universidades se posicionen como referentes en calidad educativa y en la producción de conocimiento relevante y aplicado ante los nuevos retos con los que se enfrentan la sociedad del siglo XXI. Además, el espacio iberoamericano del conocimiento nos hace cada vez más presentes en un espacio que nos cohesiona a través de una lengua común, el español.

La Ley nace con la pretensión de ser un instrumento para mejorar la internacionalización del sistema universitario regional, ante la perspectiva de la integración de nuestras universidades en la Estrategia Europea de Universidades y la participación de las Universidades de la Región de Murcia en las Alianzas Europeas de Universidades, llamadas a ser parte de la columna vertebral del sistema universitario europeo.

La Ley quiere garantizar que las universidades de la Región puedan adaptarse a la realidad del siglo XXI, al tiempo que consoliden los principios de igualdad de oportunidades, defensa de la diversidad y el respeto o de desarrollo del espíritu crítico y valoración del esfuerzo. Además, refuerza el compromiso con la sostenibilidad, la revolución digital y la integración indisoluble de la comunidad universitaria en la sociedad de la Región de Murcia.

Por ello su texto también refleja la voluntad decidida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el apoyo y sostenimiento de las universidades, incorporando al texto inicial numerosas propuestas y sugerencias realizadas por la comunidad universitaria regional y, en general, por toda la ciudadanía cuya contribución en los trámites de elaboración de la ley ha sido extraordinaria tanto en el número de aportaciones como en el rigor y alcance de las mismas.

Tras la aprobación del nuevo Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia en 2024, con un nuevo y pionero modelo, la ley moderniza y fortalece el sistema universitario de la Región de Murcia dando respuesta a las necesidades actuales y garantizando la calidad, investigación, movilidad, internacionalización, estabilidad financiera y vinculación con la sociedad. Con un marco normativo claro, asegura que las universidades sigan siendo motores de desarrollo y cohesión social en la Región de Murcia.

III

A tal efecto, la ley se estructura en ciento diez artículos, distribuidos en ocho títulos y un título preliminar, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar define el objeto de la ley, garantizando la autonomía de las universidades y el cumplimiento de la normativa estatal y las recomendaciones europeas. Describe el sistema universitario regional, sus fines, funciones, prerrogativas y principios informadores, incluyendo universidades públicas creadas y privadas reconocidas por la Asamblea Regional de Murcia y la prohibición de la impartición de enseñanzas universitarias sin autorización previa. Las universidades tienen como funciones esenciales en esta ley, la docencia,



la investigación, la innovación y la transferencia del conocimiento, asegurando la igualdad de oportunidades, el desarrollo regional, la conservación del patrimonio, el fomento del emprendimiento y la vinculación con la sociedad. Se rigen por principios como la autonomía universitaria, la coordinación, la movilidad y la colaboración internacional, la calidad educativa, la transparencia, la eficiencia en la gestión de recursos y la promoción del desarrollo económico sostenible mediante ecosistemas de conocimiento.

El título I, de las universidades públicas del sistema universitario regional, se estructura en siete capítulos. El capítulo I sobre el marco normativo, se dedica al régimen jurídico de las universidades públicas de la Región.

El capítulo II, de creación de universidades públicas y calidad del sistema universitario, establece criterios claros para la creación mediante ley de la Asamblea Regional; regula la evaluación y acreditación, así como la garantía de la calidad del sistema y destaca, por primera vez, los principios de integración en la Estrategia Europea de Universidades. Posibilita a la administración Regional a colaborar con la agencia nacional o con otras agencias regionales de calidad.

El capítulo III, de estructuras universitarias, avanza en las estructuras universitarias, incluyendo a las facultades, escuelas, escuela de doctorado y de formación permanente, institutos universitarios de investigación y Campus Universitarios. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social mientras que la modificación o supresión de otros centros universitarios serán acordadas por el órgano competente de la universidad de conformidad con sus estatutos, previo informe del Consejo Social correspondiente e informe favorable del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

El capítulo IV, del Consejo social de las universidades públicas, se dedica al Consejo Social como máximo órgano de participación de la sociedad de la Región de Murcia en su sistema universitario. Se disponen las funciones, la composición y el procedimiento de designación de sus componentes. Como novedad, por primera vez se incorporan alumni y representantes de las alianzas en las que participan, así como la realización de una sesión conjunta anual junto al Consejo de Gobierno.

El Capítulo V, del régimen económico y presupuestario de las universidades públicas, establece el régimen jurídico y modelo de financiación, así como la gestión patrimonial de las universidades, asegurando la sostenibilidad económica y la eficiencia en el uso de recursos. Se establece un modelo de reparto consensuado entre las universidades públicas que tenga en cuenta las peculiaridades de cada universidad, contempla la posibilidad de establecer proyectos estratégicos del sistema universitario.

El Capítulo VI, de gestión patrimonial de las universidades públicas, aborda el régimen patrimonial, las expropiaciones y el patrimonio histórico de las instituciones universitarias.



El capítulo VII, de transparencia y rendición de cuentas, se dedica a la transparencia y a la rendición de cuentas. En este capítulo, por primera vez, se incluye la obligación de las universidades públicas de rendir anualmente cuentas ante la Asamblea Regional, mediante comparecencia de los Rectores o Rectoras que presentarán una memoria académica.

El título II, de las universidades privadas del sistema universitario regional, establece la normativa específica de las universidades privadas, incluyendo su régimen jurídico, procedimiento para su reconocimiento, los criterios ordenadores entre los que están las características, infraestructuras y recursos humanos disponibles que son necesarios, así como la vinculación de la actividad docente con los programas de investigación correspondientes. Se incluye también las estructuras y órganos de gobierno, el régimen económico-financiero y la acreditación necesaria del personal docente e investigador.

El título III, de los centros docentes universitarios adscritos, desarrolla su régimen jurídico, denominación, adscripción, los aspectos del convenio de adscripción, aprobación e inicio de su actividad, regularización y desadscripción.

El título IV, de coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización, se estructura en tres capítulos. El capítulo I, de la coordinación y alianzas del sistema universitario regional, establece, entre otros aspectos, que la oferta académica de las universidades públicas de la Región de Murcia será complementaria y especializada, así como medidas para fomentar la cooperación y alianzas entre universidades.

En el capítulo II, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, se establece la naturaleza, composición, régimen interno y funciones del nuevo Consejo de Universidades de la Región de Murcia. En este capítulo se define al citado Consejo de Universidades como el órgano de consulta y asesoramiento del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en materia de Universidades, con la finalidad de colaborar en la coordinación y desarrollo del sistema universitario regional.

El capítulo III, de la internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia, introduce como novedad la elaboración de los planes de internacionalización de las universidades, así como la necesidad de que los planes de estudios universitarios de grado deberán contemplar la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de conocimiento de una lengua extranjera, que no podrá ser inferior al nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o equivalente, del mismo modo también se deberá acreditar este nivel de idiomas para poder participar en los procesos de selección de plazas de profesor o profesora Ayudante Doctor de las universidades públicas del sistema regional.

El título V, de la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación, se estructura en dos capítulos, dedicados a la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación. En el Capítulo I, de la actividad docente de las universidades, establece en relación con las enseñanzas oficiales de grado que se impartirán, preferentemente, de modo presencial, asimismo, el procedimiento



para la implantación de títulos universitarios oficiales, la formación dual, así como la posibilidad de que las universidades impartan otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los universitarios oficiales, como las microcredenciales universitarias.

El capítulo II, de investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades, establece que las universidades de la Región de Murcia deberán contar con programas propios de investigación, siéndole de aplicación, como agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación de nuestra Región, lo previsto en la correspondiente normativa autonómica y estatal en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El título VI, del personal de las universidades públicas, se estructura en tres capítulos. En los capítulos I, del personal docente e investigador y II, del personal de los cuerpos docentes universitarios, este último dividido en dos secciones, del profesorado de los cuerpos docentes universitarios y del personal docente e investigador laboral, respectivamente, se complementa la regulación estatal de las diferentes figuras de los cuerpos docentes universitarios y de personal docente investigador laboral en aquellos aspectos de la misma que no interfieren con la competencia exclusiva estatal en la materia que directamente ha sido remitido por aquella. Se establece en los concursos de acceso del personal docente investigador laboral que la internacionalización formativa, docente y/o investigadora representará un mínimo del 20% de la valoración total, se introducen incompatibilidades a los miembros del tribunal, régimen de dedicación y complementos retributivos. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada una actividad docente máxima de 240 horas lectivas y mínima de 120 por curso académico y una actividad investigadora o de transferencia mínima de un tercio de su jornada laboral anual. La ley establece que se puede acceder a la figura de profesorado emérito mediante méritos docentes e investigadores o por méritos de transferencia.

El Capítulo III, del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios, definiendo su acceso al sistema universitario, sus funciones, su derecho a la formación y movilidad. Se reconoce el principio de especialización del personal técnico, de gestión y administración y servicios, para lo cual las Universidades concretarán funciones y perfiles, acordes a la cualificación requerida.

El título VII, del estudiantado, se estructura en tres capítulos. En su capítulo I, de las normas generales, se centra en el estudiantado definiendo la condición de estudiante y alumni, se promueve el carné universitario común al estudiantado de las universidades de la Región de Murcia y se regula la figura de la representación estudiantil y los programas de becas.

En su capítulo II, de derechos y deberes del estudiantado, las universidades públicas y privadas garantizarán los derechos que reconoce al estudiantado la legislación vigente y en particular los relacionados en el mismo. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal básica y en los estatutos de cada universidad, también se relacionan los deberes del estudiantado universitario de la Región de Murcia.



En el capítulo III, del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia, se crea y se regula el citado Consejo de Estudiantes, definiendo sus funciones, naturaleza, adscripción, composición, mandato y funcionamiento.

El Título VIII, de empleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las universidades, establece las diferentes estructuras y funciones y tareas esenciales que deben potenciar las universidades, tales como el empleo, emprendimiento, atención a la diversidad, voluntariado, cooperación al desarrollo y sostenibilidad.

La ley contiene ocho disposiciones adicionales, destacándose aspectos importantes como la creación de un observatorio de datos universitarios, la reserva de plazas de personas investigador de programas de excelencia, la promoción de un carné universitario digital, el impulso de campus de excelencia Regional “Mare Nostrum”, entre otros.

Asimismo, contiene cinco disposiciones transitorias aplicables a la adaptación de estatutos y normas de funcionamiento, fijación del plazo máximo para la convocatoria del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y la aprobación de su reglamento de organización y funcionamiento, la exigencia del nivel de idiomas y la adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.

Por último, una disposición derogatoria única y una disposición final relativa a su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario de la Región de Murcia, con pleno respeto a la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada, al marco normativo de la legislación estatal y al Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. Sistema universitario de la Región de Murcia.

1. El sistema universitario de la Región de Murcia está integrado por las Universidades públicas creadas y privadas reconocidas por ley de la Asamblea Regional de Murcia y los centros y estructuras universitarias, ya sean éstos de titularidad pública o privada, sitos en la Región de Murcia.

2. Quedarán integradas en el sistema universitario de la Región de Murcia las universidades ubicadas en la Región de Murcia que puedan establecerse por la Iglesia Católica al amparo del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

Artículo 3. Funciones esenciales del Sistema Universitario Regional.



1. Son funciones esenciales de las instituciones integradas en el sistema universitario regional la prestación del servicio público de la educación superior universitaria, a través de las correspondientes actividades de docencia, investigación, innovación y transferencia del conocimiento, así como todas aquellas que establezca la legislación estatal para las universidades integradas en el sistema universitario nacional.

2. En el ejercicio de tales funciones, las universidades regionales promoverán la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad, el emprendimiento, el desarrollo regional, la conservación de su patrimonio, y la comunicación constante con el sector productivo, la Administración y la sociedad a la que prestan servicio.

Artículo 4. Principios informadores.

En el ámbito de las competencias que en materia de universidades y educación superior universitaria tiene atribuida la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el ejercicio de las funciones que esta Ley establece para las universidades integradas en el sistema universitario regional, serán de aplicación los siguientes principios informadores:

1. El pleno respeto a la autonomía universitaria.
2. El desarrollo coordinado del sistema universitario regional, garantizando el equilibrio y la complementariedad, con respeto a la identidad de cada una de las universidades.
3. El impulso de los programas y las acciones de movilidad de la comunidad universitaria y de colaboración institucional docente, investigadora, de transferencia e innovación, en el ámbito regional, nacional e internacional.
4. El fomento de la calidad en el servicio público de la educación superior en todos sus ámbitos y la evaluación permanente de su rendimiento.
5. La transparencia y la simplificación burocrática en la gestión, dando cuenta a la sociedad de los objetivos y realidades de la política universitaria regional.
6. La colaboración de las universidades con todas las instituciones integradas en el espacio regional de educación superior, así como con las propias de los demás niveles educativos.
7. La promoción de la igualdad en el acceso y desarrollo de la actividad universitaria, la participación democrática en los ámbitos de la comunidad universitaria, la consideración de servicio público y la vinculación de la actividad universitaria al interés general.
8. La formación integral de la persona y su capacitación en los valores cívicos de igualdad, libertad, defensa de la paz, preservación y mejora del medio ambiente, la colaboración con la sociedad para la mejora de sus niveles de vida y el fomento del encuentro con la sociedad para reforzar sus vínculos.
9. La corresponsabilidad de los órganos de gobierno y representación en la toma de decisiones.
10. Las políticas eficientes de recursos humanos, materiales e infraestructuras.
11. El fomento de la cultura emprendedora e innovadora orientada a la integración profesional.



12. El establecimiento de alianzas estratégicas con entidades públicas y privadas orientadas a la formación, la investigación y la innovación, que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.

13. El fomento del desarrollo económico, a través de la consolidación de ecosistemas de conocimiento que faciliten el intercambio de conocimiento y la innovación abierta y basada en la mejor investigación universitaria.

TÍTULO I

De las Universidades públicas del sistema universitario regional

CAPÍTULO I

Marco normativo

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. Las Universidades públicas del sistema universitario regional se rigen por la presente Ley y por sus normas de desarrollo, por su ley de creación y sus estatutos, sin perjuicio de la normativa estatal de aplicación.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo control de legalidad, la aprobación final mediante Decreto de tales Estatutos, que habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado.

CAPÍTULO II

Creación de Universidades públicas y calidad del sistema

Artículo 6. Creación de Universidades públicas.

1. La creación de Universidades públicas se realizará por ley de la Asamblea Regional, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de universidades, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y de la Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente para las universidades de especiales características.

2. El comienzo de las actividades de las Universidades públicas requerirá la autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de universidades, previo control de legalidad.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de universidades supervisar y controlar el cumplimiento de los requisitos legales de creación, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca. A tal efecto, las universidades en el primer trimestre del curso académico presentarán a la Consejería una memoria comprensiva de sus actividades, realizadas en el marco de la programación plurianual.

Artículo 7. Garantía de la calidad del sistema universitario regional.



1. La promoción y el aseguramiento de la calidad del sistema universitario regional es responsabilidad compartida por todas las Administraciones Públicas implicadas en el mismo, de la agencia de evaluación correspondiente y de las propias universidades.

2. Son objetivos primordiales para la promoción y el aseguramiento de la calidad, entre otros, la plena convergencia con el Espacio Europeo de Educación Superior y con la Estrategia Europea para las Universidades, la excelencia de la actividad investigadora, docente y de transferencia, la transparencia en la gobernanza y gestión universitaria, la implementación de planes de mejora en todos los ámbitos de actividad de las universidades y la rendición de cuentas ante las autoridades competentes y la sociedad a la que se presta servicio.

3. La Administración Regional podrá colaborar con la Agencia Nacional u otras Agencias Regionales, a través del instrumento jurídico que en cada caso corresponda, en cualquiera de sus funciones.

CAPÍTULO III

Estructuras universitarias

Artículo 8. Centros y estructuras.

Las Universidades públicas regionales podrán estructurarse en facultades, escuelas, departamentos, escuelas de doctorado, escuelas de formación permanente, institutos universitarios de investigación, campus universitarios o en otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias, en los términos y con las funciones que determinen sus Estatutos.

Artículo 9. Creación, modificación y supresión de facultades y escuelas.

1. Las facultades y escuelas son los centros universitarios encargados de la organización de las enseñanzas y de la coordinación de las titulaciones de Grado o Máster, cuando proceda, adscritas a las mismas.

2. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social. En todo caso, la propuesta requerirá informe preceptivo y no vinculante del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

3. La propuesta de creación ira acompañada de la correspondiente memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa aplicable, en la que se describan las instalaciones disponibles acompañada de la planimetría y fotografías, los títulos universitarios oficiales y, en su caso, títulos propios a impartir, así como de una memoria económica en la que se concreten las fuentes de financiación.

4. La propuesta de modificación de facultades y escuelas que solo implique cambios en la denominación y en las enseñanzas que se gestionan en el centro, y otras análogas no esenciales se acompañara de una memoria justificativa de la modificación. En los demás casos la propuesta de modificación seguirá igual procedimiento que para la creación.



5. La propuesta de supresión de facultades y escuelas se acompañará de una memoria justificativa de la supresión junto con el régimen de las condiciones y calendario de extinción.

6. El plazo máximo para dictar y publicar la resolución de creación, modificación o supresión de facultades y escuelas será de seis meses, transcurrido el cual sin que se publique la resolución expresa se entenderá desestimada.

Artículo 10. Escuelas de Doctorado.

1. Las universidades podrán, individualmente o en colaboración con otras universidades, organismos, centros, instituciones y entidades que realicen actividades de I+D+I, nacionales o extranjeras, crear escuelas de doctorado para la coordinación y promoción de programas de doctorado, con carácter preferentemente interdisciplinar e internacional.

2. El director o directora de la escuela de doctorado será un profesor o profesora permanente con trayectoria investigadora contrastada y experiencia en la dirección de tesis doctorales, elegido del modo que prevean los Estatutos de la Universidad.

Artículo 11. Escuelas de Formación Permanente.

1. Las Escuelas de Formación Permanente son las estructuras universitarias encargadas de la formación continua de los miembros de la comunidad universitaria y del conjunto de la ciudadanía, actualizando y ampliando sus conocimientos, capacidades y habilidades generales en los diversos campos del saber.

2. El director o directora de la Escuela será un profesor o profesora permanente, elegido por el procedimiento previsto en la normativa interna de las universidades.

Artículo 12. Institutos Universitarios de Investigación.

1. Los institutos universitarios se constituyen con la finalidad de desarrollar tareas de investigación especializada científica y técnica o de creación artística. En ningún caso podrán tener adscritos títulos universitarios oficiales.

2. Su régimen jurídico se encuentra establecido en la legislación estatal, la presente ley y la ley autonómica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. El director o directora del Instituto será elegido por el procedimiento previsto en la normativa interna de las universidades.

Artículo 13. Campus universitarios.

1. Las universidades podrán organizarse en campus universitarios, que tendrán una denominación propia y única. En todo caso, deberá estar siempre identificada la ubicación de la sede principal de la universidad.

2. Los campus universitarios deberán contar con los recursos necesarios, materiales, técnicos y de infraestructuras, para el normal desarrollo de la actividad docente e investigadora y para la prestación de servicios a los miembros de la comunidad universitaria.

3. Los campus universitarios deberán contar con responsables, que ejercerán las funciones que establezca la normativa interna de las universidades.



Artículo 14. Creación y supresión de Escuelas de Doctorado, Escuelas de Formación Permanente, Institutos Universitarios de Investigación y Campus Universitarios.

La creación y supresión de los centros y estructuras de los artículos 10 a 13 serán acordadas por el órgano competente de la universidad de conformidad con sus estatutos, previo informe del Consejo Social correspondiente e informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 15. Órganos de Gobierno y representación.

1. Las Universidades públicas regularán en sus estatutos la composición, estructura y funciones de sus órganos colegiados y unipersonales, dentro del marco previsto en la legislación vigente.

2. El Claustro de las Universidades públicas es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria.

3. El Consejo de Gobierno de las Universidades públicas es el máximo órgano de gobierno de las mismas.

4. El Rector o la Rectora es el órgano unipersonal responsable de la dirección, gobierno y gestión de la universidad, y ostenta la representación ordinaria de ésta. Será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y su nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. Conforme a sus estatutos podrán ser también órganos de gobierno en sus respectivos ámbitos los decanos o las decanas, directores o directoras de Escuelas y directores o directoras de Departamento.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Social de las Universidades públicas

Artículo 16. Naturaleza.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad de la Región de Murcia en su sistema universitario. En cada Universidad pública de la Región de Murcia se constituirá un Consejo Social.

2. Las relaciones entre el Consejo Social y los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por los principios de coordinación, colaboración y lealtad en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 17. Funciones del Consejo Social.

1. Son funciones del Consejo Social las siguientes:

a) Velar por el principio de autonomía académica, económica y financiera de las universidades.

b) Proteger a las Universidades como espacio de libertad, de pensamiento crítico, de creatividad, de inclusión, así como de neutralidad ideológica.



c) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

d) Ordenar la contratación de auditorías externas de cuentas y de gestión de los servicios administrativos de la Universidad, hacer su seguimiento y conocer y evaluar sus resultados.

e) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.

f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los presupuestos y las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender, sin perjuicio de lo previsto en la legislación mercantil o cualesquiera otras disposiciones a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

g) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los precios públicos con excepción de los correspondientes a los precios oficiales cuya fijación es competencia de la Comunidad Autónoma.

h) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación, con carácter individual, de complementos retributivos adicionales para el profesorado universitario, ligados a méritos docentes, investigadores o de gestión, de acuerdo con lo que establezca la normativa vigente y dentro de los límites que determine la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente.

j) Aprobar la creación de las fundaciones u otras entidades jurídicas que las Universidades, en cumplimiento de sus fines, puedan crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

k) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de sus actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se elaborará una memoria anual de seguimiento y una memoria final al concluir el plan.

2. Corresponde también al Consejo Social:

a) Promover la adecuación de la oferta de enseñanzas y actividades universitarias a las necesidades de la sociedad.

b) Emitir informe previo a la creación, modificación y supresión de facultades, escuelas, departamentos, centros universitarios, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado, y campus universitarios tanto en la Región como fuera de ella.

c) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente.

d) Promover acciones para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.

e) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en



colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.

f) Informar las normas que regulen el proceso y la permanencia en la Universidad del estudiantado, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

g) Informar los programas sobre becas y ayudas al estudiantado, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

h) Promover programas propios de becas y ayudas al estudiantado.

i) Promover el establecimiento de convenios y programas entre Universidades y entidades públicas y privadas orientadas a completar la formación del alumnado y facilitar su empleo.

j) Fomentar el establecimiento de relaciones entre la Universidad y sus antiguos estudiantes, a fin de mantener vínculos y de potenciar las acciones de mecenazgo a favor de la institución universitaria.

k) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.

l) Proponer la celebración por parte de la Universidad de contratos con entidades públicas o privadas que permitan subvencionar planes de investigación a la vista de las necesidades del sistema productivo.

m) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.

n) Conocer y, en su caso, informar y proponer acciones de mejora de la evaluación anual de los resultados docentes, de investigación y de transferencia de conocimiento, así como la contribución de los mismos al desarrollo del entorno.

3. Asimismo, el Consejo Social será informado acerca de las siguientes actuaciones de la universidad:

a) Sobre la propuesta del Consejo de Gobierno para la adscripción y la revocación de la adscripción de centros docentes públicos y privados para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de centros de investigación de carácter público o privado.

b) Con carácter previo a su aprobación, de los proyectos de concierto entre la Universidad y las instituciones sanitarias.

c) Del informe anual de la defensoría universitaria sobre las reclamaciones y asuntos que este órgano haya tramitado y resuelto.

d) En todo caso, podrá solicitar cuantos informes considere necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones.

4. El Consejo Social participará en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.



5. Anualmente se celebrará una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del plan trienal de sus actuaciones y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

Artículo 18. Composición.

El Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia estará integrado por un total de veintidós miembros, incluido el presidente o la presidenta. Seis lo serán en representación de la Universidad, uno en representación de los alumni, dos en representación de las alianzas nacionales e internacionales a las que pertenezca la Universidad y los restantes lo serán como representantes de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia.

Artículo 19. Procedimientos de designación.

1. En representación del Consejo de Gobierno de la Universidad serán vocales del Consejo Social, el Rector o la Rectora, el secretario o secretaria general y el o la gerente de la Universidad, con carácter nato.

2. Los tres miembros restantes de la comunidad universitaria serán uno proveniente del profesorado, uno del estudiantado y un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. El o la estudiante será elegido por el Consejo de Estudiantes de entre sus miembros, mientras que el profesor o la profesora y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios lo serán por el Consejo de Gobierno de la Universidad de entre sus componentes en la forma que prevean los estatutos.

3. La Asamblea Regional designará, oída la Universidad, a los siguientes miembros del Consejo Social, en representación de los intereses económicos, sociales y culturales de la Región:

a) Tres personas de reconocida competencia en el ámbito profesional o científico, vinculadas a fundaciones, organismos científicos, entidades financieras, culturales, sociales o colegios profesionales.

b) Dos representantes de las alianzas nacionales e internacionales, a propuesta del Rector o la Rectora.

c) Un alumni, a propuesta de las asociaciones de alumni de la Universidad.

d) Dos miembros, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Dos miembros, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

f) Un miembro, a propuesta del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el rectorado de la Universidad.

g) Un miembro, a propuesta de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

h) Dos miembros, a propuesta de la Consejería con competencias en Universidades.

4. Los nombramientos de los vocales no natos del Consejo pertenecientes a la comunidad universitaria se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



5. Los vocales en representación de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia, una vez designados por la Asamblea Regional, serán comunicados a la consejería competente en materia de universidades, para su nombramiento por orden del o la titular de la citada consejería que será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

6. El mandato de los vocales no natos será efectivo desde su nombramiento.

Artículo 20. Incompatibilidades.

1. La condición de vocal y de presidente o presidenta del Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia será incompatible con el desempeño por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos o gerenciales en empresas o sociedades que contraten con la universidad obras, servicios, asistencias técnicas o suministros, así como con la participación superior al 10% en el capital social de las mismas.

2. Los o las vocales en representación de los intereses sociales, económicos y culturales de la Región de Murcia, no podrán ser miembros activos de ninguna comunidad universitaria, pública o privada, ni tampoco miembros del Congreso de los Diputados ni del Senado.

3. Ningún miembro del Consejo Social podrá formar parte de más de un Consejo Social de las Universidades públicas de la Región de Murcia.

4. La infracción de las incompatibilidades previstas en esta Ley, así como de otras que pudieran establecerse en la normativa vigente, motivarán, por parte del Consejo, la propuesta de remoción del vocal en quien concurren dichas circunstancias a la institución, entidad, organismo u organización que hubiese efectuado su designación o, en su caso, elección.

Artículo 21. Mandato.

1. Los vocales no natos del Consejo Social tendrán un mandato de seis años, desde la fecha de su nombramiento sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no pudiendo ser reelegidos para el mandato inmediatamente siguiente.

2. En todo caso, los vocales perderán su condición por renuncia personal, por revocación de su nombramiento, por pérdida de la condición por la que fueron elegidos o a propuesta del órgano o institución que los designó, así como por apreciarse incompatibilidad en su cargo. En estos supuestos, el mandato del sustituto designado tendrá una duración igual al tiempo que le restará por cumplir al sustituido.

3. Los vocales natos en representación del Consejo de Gobierno de la Universidad perderán su condición cuando cesen en los cargos que ostentan.

Artículo 22. Presidencia y secretaría.

1. El presidente o presidenta del Consejo Social es su máxima autoridad, ostentará la representación ordinaria del mismo y ejerce cuantas otras funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

2. El presidente o presidenta del Consejo Social será designado por la Asamblea Regional, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, oído el Rector o la Rectora. Será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín



Oficial de la Región de Murcia. Su mandato será de seis años improrrogables, a contar desde su nombramiento.

3. El Consejo Social tendrá un secretario o secretaria, con voz y sin voto. Le corresponde la dirección administrativa y económica del Consejo, la elaboración de estudios o informes, la función de dar fe de los acuerdos, la custodia de los libros de actas, la potestad certificante y las demás funciones que reglamentariamente se determinen, entre las que deberán contemplarse las propias del secretario o secretaria de los órganos colegiados.

4. El secretario o secretaria del Consejo Social será designado por el presidente o la presidenta de entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 23. Reglamento de organización y funcionamiento.

1. El Consejo Social desarrollará un Reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a su posterior aprobación por Decreto de Consejo de Gobierno.

2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social regulará, al menos, el número y la periodicidad de las sesiones, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum de asistencia, los derechos y deberes de sus miembros, el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos, las competencias específicas de los órganos del Consejo, así como el procedimiento para la propuesta de remoción de vocales por incumplimiento reiterado de sus obligaciones y otras cuestiones que faciliten el normal funcionamiento del órgano.

3. El Reglamento será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 24. Régimen jurídico de los acuerdos.

1. El secretario o secretaria del Consejo Social comunicará al Rector o Rectora, con el visto bueno del presidente o la presidenta del Consejo Social, los acuerdos adoptados.

2. Los acuerdos del Consejo Social poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 25. Presupuesto y recursos.

1. El Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo técnico y de recursos suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como de un presupuesto propio y una gestión económico-presupuestaria autónoma sujeta a los mismos controles de ejecución de la Universidad.

2. El Consejo Social elaborará y aprobará anualmente su propio presupuesto, que se incluirá como un programa específico del presupuesto general de la Universidad para cada ejercicio y que podrá contemplar las compensaciones económicas a los miembros del mismo.

Artículo 26. Proyección de los Consejos Sociales.

Con el fin de promover la visibilidad de los Consejos Sociales y contribuir a que sus funciones y actividades sean conocidas por la comunidad universitaria y la sociedad a la que representan, estos presentarán una memoria de su plan trienal de actuaciones a la finalización del mismo ante el Claustro de la Universidad y ante la Asamblea Regional.



CAPÍTULO V

Del Régimen económico y presupuestario de las universidades públicas

Artículo 27. Régimen económico, financiero y presupuestario.

1. El régimen económico-financiero y presupuestario de las universidades públicas de la Región de Murcia viene establecido por la legislación estatal y autonómica vigente y por la presente ley, sin perjuicio de la autonomía económica y financiera de las universidades legalmente reconocidas y de las especialidades derivadas de su organización propia.

2. Las Universidades públicas de la Región de Murcia dispondrán de los recursos necesarios para ofrecer un servicio de calidad y estarán sometidas a los principios de eficiencia, equidad, autonomía, transparencia, coordinación y rendición de cuentas.

3. Los ingresos de las Universidades públicas de la Región de Murcia procederán de las transferencias y subvenciones fijadas en los presupuestos de la Región de Murcia en aplicación del modelo de financiación vigente en cada momento, de los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan, así como de cualesquiera otros ingresos de derecho público o privado que puedan obtener conforme a la legislación vigente, incluyendo los ingresos procedentes de la Administración General del Estado.

4. Para establecer las transferencias a las Universidades públicas de la Región de Murcia se acordará, entre la Administración Regional y las Universidades públicas, un modelo de financiación común, que será revisado cada cinco años y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de universidades y hacienda, denominado Plan Plurianual de Financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia. Este Plan en ningún caso excluirá transferencias de diferente naturaleza a las universidades públicas, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

5. Las Universidades públicas en el ejercicio de su autonomía económica y financiera procurarán obtener recursos adicionales a los que provengan del modelo de financiación.

6. Las Universidades públicas deberán contar con planes de mejora de la eficacia del gasto público.

Artículo 28. Precios públicos por servicios académicos y por los demás derechos que legalmente se establezcan.

1. Los precios públicos por servicios académicos para la obtención de títulos universitarios oficiales y por los demás derechos que legalmente se establezcan para las Universidades públicas de la Región de Murcia se fijarán reglamentariamente.

2. El precio público por crédito se fijará, en el caso de servicios académicos conducentes a la obtención de títulos oficiales de grado y máster, atendiendo al grado de experimentalidad en que se clasifique la titulación, en función de los costes de los recursos y materiales utilizados para impartir la enseñanza. Para los doctorados se fijará un precio público único por matrícula.

3. El precio público por los demás servicios que presten las universidades se fijará en función de los costes del servicio.



4. Reglamentariamente podrán establecerse exenciones y reducciones en materia de precios públicos. La compensación a las Universidades públicas por las exenciones y reducciones que en materia de precios públicos se establezcan será asumida, en su caso, por el departamento de la Comunidad Autónoma que promueva la medida.

Artículo 29. Modelo de financiación.

1. El modelo de financiación de las universidades debe atender a los siguientes principios básicos:

- a) La mejora de la eficacia y la eficiencia financiera del sistema universitario público de la Región de Murcia.
- b) La integridad del sistema universitario público de la Región de Murcia.
- c) Suficiencia financiera.
- d) Convergencia y armonización de la situación financiera de las distintas universidades.
- e) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.

2. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad en la obtención de recursos para su financiación, las Universidades públicas de la Región de Murcia, con la colaboración de sus Consejos Sociales, procurarán el incremento gradual y sucesivo de sus ingresos a través de otras fuentes, permitiendo alcanzar, al margen del gasto público dedicado a las universidades por la Administración de la Región de Murcia, al menos el 30% de su financiación.

3. Dicha financiación tendrá la siguiente estructura:

a) Se establecerá un modelo de reparto consensuado entre las Universidades públicas que tenga en cuenta las peculiaridades de cada universidad, así como sus necesidades de financiación estructural basal y estructural por necesidades singulares.

b) Contemplará una financiación basada en el cumplimiento de objetivos fijados anualmente por las universidades y la Comunidad Autónoma. El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por parte de la Comunidad Autónoma y servirá de base para la siguiente programación plurianual. La evaluación se realizará con criterios públicos, objetivos, transparentes y conformes al marco normativo establecido.

c) Con el fin de mejorar la competitividad de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de favorecer e incentivar su respuesta a las demandas de la sociedad, la Consejería competente en materia de Universidades podrá establecer proyectos estratégicos del sistema universitario. La definición del objeto y la financiación de los proyectos estratégicos del sistema universitario será adicional al Modelo de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia y contará con la participación de las Universidades. El importe global anual destinado a la financiación a través de proyectos estratégicos del sistema universitario será aprobado en cada ejercicio de aplicación del Modelo de Financiación por la Consejería competente en materia de universidades y no será consolidable.

d) Podrá prever un plan específico de financiación de infraestructuras.

e) Asegurará como mínimo los costes de personal autorizados de las Universidades públicas.



f) A efectos del cumplimiento del límite de coste del personal de las Universidades públicas de la Región de Murcia autorizado por la Comunidad Autónoma, el profesorado efectivo se calculará en equivalencias a tiempo completo. No se incluirá en este límite ni el personal investigador, científico o técnico contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica, ni el profesorado contratado en virtud de conciertos sanitarios.

4. La elaboración y ejecución del Plan Plurianual de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia se supeditarán en todo momento al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera fijados anualmente para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo ser objeto de modificación cuando dicho cumplimiento así lo exija.

Artículo 30. Presupuesto y cuentas anuales.

1. La estructura de los presupuestos de las universidades deberá adaptarse a las normas que se establezcan para el sector público. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá establecer un plan de contabilidad para las Universidades públicas de su competencia.

2. El presupuesto de las Universidades públicas de la Región de Murcia será público, único y equilibrado. Será aprobado por el Consejo Social de la Universidad, a propuesta de su Consejo de Gobierno y será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. La estructura del presupuesto, su sistema contable, los documentos que comprenden la rendición de cuentas, así como su desarrollo y ejecución se ajustarán a la legislación vigente en la materia.

4. El presupuesto de las Universidades públicas de la Región de Murcia contendrá, además de su estado de ingresos y gastos, la siguiente información:

a) La totalidad de los costes de personal, detallando la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del personal de todas las categorías de la universidad. Los costes deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de Hacienda.

b) El producto de las operaciones de crédito que se concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma que, en todo caso, deberá autorizar, a través de la Consejería competente en materia de Hacienda, cualquier operación de endeudamiento.

c) Deuda pública y periodo medio de pago a proveedores, conforme a lo previsto por la Consejería competente en materia de Hacienda.

d) Un informe sobre el cumplimiento del equilibrio presupuestario.

5. Las Universidades públicas deberán remitir sus presupuestos a las consejerías competentes en materia de universidades y hacienda en un periodo no superior a un mes desde su aprobación.

6. Las cuentas anuales de la universidad reflejan la ejecución del presupuesto y la situación económico y financiera de la institución. Serán elaboradas por la persona titular de la gerencia, y se someterán a auditoría externa.

7. Las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría, se elevarán para informe al consejo de gobierno, que las remitirá al Consejo Social para su aprobación.



8. Las universidades públicas de la región de Murcia remitirán sus cuentas anuales a la Comunidad Autónoma en los términos que establezca la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

Gestión patrimonial de las universidades públicas

Artículo 31. Régimen patrimonial.

1. La administración, desafectación y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales de las Universidades públicas, se someterán a la normativa básica del Estado y a la correspondiente legislación autonómica vigente, debiendo entenderse referidas a los órganos de gobierno universitarios las menciones que aquellas normas hagan a los órganos autonómicos.

2. La desafectación, enajenación o cesión de bienes muebles e inmuebles de extraordinario valor requerirá la aprobación del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de la Universidad. A tal efecto, se considerarán bienes de extraordinario valor aquellos cuyo valor exceda del uno por ciento del presupuesto ordinario de la universidad, según tasación pericial externa.

3. En caso de que su valor supere el tres por ciento del presupuesto ordinario, se requerirá también autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32. Expropiaciones.

1. Se reconoce a las Universidades públicas del sistema regional la condición de beneficiarias de las expropiaciones forzosas que lleven a cabo las Administraciones Públicas con potestad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y los equipamientos de los campus universitarios.

2. A tal efecto, se declaran de utilidad pública y de interés social los proyectos de obras para la instalación, la ampliación y la mejora de las infraestructuras destinadas a servicios y equipamientos de los campus universitarios.

Artículo 33. Patrimonio histórico.

1. La Comunidad Autónoma, en colaboración con las Universidades, creará un catálogo de bienes históricos del sistema universitario regional.

2. La conservación del patrimonio histórico de las Universidades será evaluable en el Plan Plurianual de Financiación de las Universidades públicas de la Región de Murcia, así como criterio prioritario en la elaboración de planes de inversión e infraestructuras de las Universidades públicas y de las Consejerías competentes.

CAPÍTULO VII

Transparencia y rendición de cuentas



Artículo 34. *Transparencia.*

1. Todas las universidades del sistema regional deberán contar con un repositorio accesible en línea donde se recojan los trabajos conducentes a la obtención de un título oficial, incluyendo los trabajos fin de grado, fin de master y tesis doctorales.

2. A las Universidades públicas les resultarán de aplicación las obligaciones de publicidad activa recogidas en la normativa estatal de carácter básico y en la legislación autonómica correspondiente. En todo caso, deberán publicarse:

- a) Cargos de gestión universitaria, su remuneración y reducción de carga docente.
- b) Presupuesto anual y ejecución presupuestaria, con indicación del gasto en publicidad institucional.
- c) Relación de puestos de trabajo.
- d) Financiación obtenida en convocatorias públicas competitivas de investigación, así como por contratos de investigación o transferencia.
- e) Patentes, modelos de utilidad, propiedad industrial e intelectual.
- f) Número, cuantía y adjudicaciones de todos los contratos menores.
- g) Precio de los estudios oficiales y propios, así como de cualquier otro servicio que preste la universidad.
- h) Bases y resoluciones de las convocatorias propias de becas, ayudas y subvenciones.
- i) Número de cátedras, directores o directoras, miembros, promotores o promotoras y financiación.

3. Las Universidades y sus centros adscritos deberán aprobar un código ético y un plan de buenas prácticas, en el marco de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica.

Artículo 35. *Rendición de cuentas.*

Las Universidades públicas de la Región de Murcia establecerán en sus Estatutos mecanismos eficaces de rendición de cuentas. En todo caso, tendrán la obligación de rendir cuentas ante la Asamblea Regional, anualmente, mediante comparecencia de los Rectores o Rectoras, que presentarán una memoria académica.

TÍTULO II

De las Universidades privadas del sistema universitario regional

Artículo 36. *Régimen jurídico general.*

1. Las Universidades privadas de la Región de Murcia se regirán por la legislación estatal en materia de Universidades, por la presente Ley y por las normas que la desarrollen. Se regirán asimismo por su correspondiente ley regional de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Finalmente, también les serán de aplicación las normas correspondientes al tipo de personalidad jurídica adoptada.

2. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán aprobadas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo control de



legalidad por la Consejería competente en materia de universidades, que será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 37. Criterios ordenadores.

Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza en el ámbito universitario, la imprescindible consecución de un nivel de calidad docente adecuado y la protección de los derechos de los alumnos, las actuaciones de ordenación de las Universidades privadas en la Región de Murcia deberán sujetarse a los siguientes criterios:

- a) Garantía de la estabilidad temporal de los títulos ofertados.
- b) Disponibilidad de recursos humanos, económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta.
- c) Necesaria vinculación de los programas docentes con los programas de investigación correspondientes.

Artículo 38. Reconocimiento de Universidades privadas.

1. El reconocimiento de Universidades privadas regionales se realizará por Ley de la Asamblea Regional, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de universidades, del Consejo de Universidades de la Región de Murcia y de la Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente para las universidades de especiales características.

2. El comienzo de las actividades de las Universidades privadas requerirá la autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero o consejera competente en materia de universidades, previo control de legalidad.

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la legislación estatal vigente para el reconocimiento de las Universidades privadas, se deberá además acreditar la aportación de valor añadido al sistema universitario de la Región de Murcia tanto de la nueva universidad como de la oferta académica propuesta y su proyecto de investigación.

Artículo 39. Modificaciones y cambios de titularidad.

1. En el marco de la legislación estatal aplicable, la realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, inter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas, requerirá la previa autorización del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

2. En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

Artículo 40. Supervisión y control.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de universidades supervisar y controlar el cumplimiento de los requisitos legales de creación, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.



A tal efecto, las Universidades privadas, en el primer trimestre del curso académico presentarán a la Consejería una memoria académica y de actividades del curso anterior, que deberá incluir, al menos, los alumnos matriculados y egresados por enseñanzas de grado, master y doctorado, el personal docente e investigador; personal técnico, de gestión y de administración y servicios y organización departamental y administrativa de la universidad, así como infraestructuras y un informe general sobre las becas, la movilidad y las prácticas de los alumnos.

2. El incumplimiento de los mismos podrá dar lugar a la revocación de la autorización de inicio de actividad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, o la derogación del reconocimiento por la Asamblea Regional.

Artículo 41. Creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas.

1. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región del Murcia, a propuesta de los órganos competentes de la Universidad privada y previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

2. Las propuestas de creación, modificación y supresión, así como el plazo de resoluciones de estos procedimientos deberán ajustarse a lo dispuesto en el en los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 9 relativo a las universidades públicas.

Artículo 42. Estructuras y órganos de Gobierno.

1. Las Universidades privadas se estructurarán y organizarán del modo en que lo determinen sus normas de organización y funcionamiento. En todo caso, habrán de establecer una defensoría universitaria, un consejo de estudiantes, así como unidades de igualdad, diversidad y garantía de la calidad.

2. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno, participación y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, garantizando la presencia en ellos de representantes del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y del estudiantado, y garantizando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria.

3. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas podrán tener la misma denominación y funciones que la establecida para los de las Universidades públicas.

Artículo 43. Régimen económico-financiero.

1. El régimen económico-financiero de las Universidades privadas se regirá, con carácter general, por lo establecido en la normativa aplicable en función de la respectiva naturaleza jurídica que ostenten, con las particularidades previstas en las normas de reconocimiento de dichas universidades.



2. Las Universidades privadas y los servicios que presten se someterán al régimen fiscal que les sea aplicable en función de su personalidad jurídica y de dichos servicios.

3. Las Universidades privadas dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 por ciento a programas propios de investigación.

4. La Administración Regional establecerá, por vía reglamentaria, las obligaciones de transparencia en la gestión de las universidades privadas y los mecanismos de inspección que correspondan, pudiendo requerir, a tal efecto, cualquier tipo de información económico-financiera de las mismas.

TÍTULO III

De los centros docentes universitarios adscritos

Artículo 44. Régimen jurídico.

Los centros docentes universitarios adscritos sitos en la Región de Murcia se integran en el sistema universitario regional y se someten a sus principios y fines. Se regirán por la legislación orgánica vigente, la presente ley, sus respectivas disposiciones de desarrollo; por los Estatutos de la universidad a la que se adscriban; por sus propias normas de organización y funcionamiento; y por el correspondiente convenio de adscripción.

Artículo 45. Denominación.

Su denominación oficial será “Centro Docente Universitario Adscrito...” seguido de unos términos genéricos que lo identifiquen, que no hagan alusión a concretas materias, áreas de conocimiento o títulos universitarios.

Artículo 46. Adscripción.

1. La adscripción de estos centros se hará a una Universidad pública o privada. Excepcionalmente el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá acordar la adscripción de un centro a más de una universidad.

2. La personalidad jurídica del centro a adscribir deberá ser diferenciada de la promotora. El objeto social o fundacional exclusivo del centro docente universitario adscrito será la educación superior y, en su caso, la investigación, la transferencia y el intercambio de conocimiento.

3. Las personas que promuevan la creación del centro adscrito deberán acreditar una trayectoria contrastada en el servicio público de educación universitaria. Asimismo, para la adscripción deberá presentarse una memoria justificativa del proyecto, justificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos, entre los que figurarán el porcentaje mínimo necesario de personal docente de estos centros que deba estar en posesión del título de doctor y/o de la correspondiente acreditación para ser profesor o profesora de universidad.

4. La Universidad de adscripción designará, de entre su profesorado permanente y conforme a su normativa interna, a la dirección académica del centro adscrito.



5. El profesorado de centros privados adscritos a universidades no podrá ser personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios en activo y con destino en una Universidad pública, ni personal docente e investigador contratado a tiempo completo.

Artículo 47. Convenio de adscripción.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación estatal vigente, el convenio de adscripción de centros deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La capacidad de los firmantes para la suscripción del convenio y la acreditación de los acuerdos de los órganos competentes para autorizarlo.
- b) La ubicación y sede del centro, infraestructuras y recursos materiales.
- c) Las enseñanzas a impartir y el régimen de la vinculación jurídica, académica, administrativa y económica del centro con la Universidad de adscripción.
- d) Plan docente, con indicación de número de plazas ofertadas, plantilla de personal docente e investigador y de personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
- e) La financiación y el régimen económico, incluyendo las aportaciones específicas de las partes, los precios de las matrículas, los resultados esperados y los compromisos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de permanencia.
- f) Sistema interno de garantía de la calidad.
- g) Régimen y procedimiento de admisión de alumnos y representación de los mismos.
- h) Plan de extinción de estudios ante supuestos de revocación de la adscripción.
- i) Comisión Mixta de Seguimiento.
- j) Vigencia y mecanismos de denuncia.

2. Asimismo, se deberán incorporar en adenda al convenio las normas de organización y funcionamiento interno del centro, en las que se concretarán la composición, estructura y funciones de sus órganos de gobierno.

Artículo 48. Aprobación e inicio de actividad.

1. La aprobación de la adscripción de Centros sites en la Región de Murcia y las modificaciones posteriores del convenio de adscripción corresponde al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, mediante Decreto, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad correspondiente, una vez informado el Consejo Social u órgano equivalente, y previo informe del Consejo de Universidades de la Región.

2. El inicio de la actividad de los centros adscritos será autorizado por el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades.

Artículo 49. Regularización y desadscripción.

1. En caso de incumplimiento manifiesto de las obligaciones legales y compromisos adquiridos por el centro adscrito o la Universidad de adscripción, se habilita a la Consejería competente en materia de universidades para ~~abrir~~ iniciar un procedimiento de regularización de la adscripción, siempre previa audiencia al titular del centro adscrito y al representante de la Universidad. La resolución de regularización establecerá las condiciones de la misma y su plazo de ejecución.



2. La revocación de la adscripción se producirá cuando, una vez finalizado el plazo para la regularización, no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.
3. Las partes podrán solicitar también a la Consejería competente en la materia la desadscripción del centro, motivadamente y proponiendo el correspondiente convenio de desadscripción, que deberá prever el régimen de extinción de estudios.
4. La desadscripción se llevará a cabo por Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería competente en materia de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

TÍTULO IV

Coordinación del sistema universitario, alianzas interuniversitarias e internacionalización

CAPÍTULO I

De la Coordinación y alianzas del sistema universitario regional

Artículo 50. *Coordinación de las universidades públicas.*

Con el fin de alcanzar la mayor eficiencia del sistema, la coordinación entre universidades, y conseguir un elevado nivel de calidad docente, investigadora y de gestión, la oferta académica de las universidades públicas de la Región de Murcia será complementaria.

Artículo 51. *Agregaciones estratégicas en campus de excelencia universitarios.*

1. Las Universidades públicas de la Región de Murcia, como promotores de Campus de Excelencia, promoverán acuerdos de agregación estratégica con entidades públicas y privadas orientados a la formación, la investigación y la innovación.

2. Estas colaboraciones fomentarán el desarrollo económico sostenible local o territorial, a través del intercambio de conocimiento y la innovación abierta basada en la mejor investigación universitaria.

3. Se considerarán estratégicas las agregaciones que tengan como objetivo potenciar los sectores industriales en los que haya la posibilidad de penetración en el mercado global con aportación de valor añadido. Estas agregaciones estratégicas serán reconocidas entre los objetivos vinculados a los planes plurianuales de financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia.

4. Las Universidades, la Administración Regional y las empresas promoverán, interacciones entre la cultura académica y la cultura empresarial cuyo objetivo fundamental deberá ser incrementar la riqueza de la Región de Murcia, promover la cultura emprendedora y la innovación y fomentar la competitividad de las empresas y las instituciones generadoras de conocimiento instaladas o asociadas al parque.

Artículo 52. *Alianzas interuniversitarias.*

1. La Administración Regional y las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y facilitarán la creación y participación en alianzas interuniversitarias,



así como la participación en proyectos internacionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación pertenecientes a otros países u organizaciones internacionales.

2. El sistema universitario de la Región de Murcia tendrá como una de sus prioridades la colaboración con otras universidades europeas y la participación en las Alianzas Europeas de Universidades.

3. La Administración regional impulsará estos procesos de cooperación a través de los planes plurianuales de financiación de las universidades públicas de la Región de Murcia.

4. A tal efecto, las Universidades públicas de la Región de Murcia:

a) Facilitarán la creación de equipos, acciones y programas conjuntos entre ambas instituciones.

b) Desarrollarán un proyecto estratégico común.

c) Crearán un entorno compartido académico, científico, emprendedor e innovador, de calidad, dirigido a obtener una alta visibilidad internacional, de colaboración con el tejido empresarial e industrial de la Región de Murcia y con alto nivel de prestaciones de servicios y de mejoras energéticas y medioambientales.

d) Los Campus de Excelencia se regirán por el acuerdo de agregación, que incluirá el sistema de gobernanza del mismo, por los estatutos de las Universidades participantes y por las disposiciones legales de carácter general que le sean de aplicación.

5. Los Planes de Financiación Plurianuales de las Universidades públicas de la Región de Murcia contemplarán en la financiación por objetivos la existencia de Campus de Excelencia.

Artículo 53. Convenios.

Las Universidades, la Administración Regional y los agentes del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán celebrar convenios con el objeto y vigencia contemplados en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación en materia de universidades, ciencia, tecnología e innovación.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Universidades de la Región de Murcia

Artículo 54. Naturaleza.

1. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia es el órgano colegiado de coordinación universitaria y asesoramiento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, con la finalidad de coordinar y colaborar en el desarrollo del sistema universitario regional.

2. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia se adscribe a la Consejería competente en materia de universidades.

Artículo 55. Composición y régimen interno.

1. El Consejo de Universidades de la Región de Murcia estará integrado por los siguientes miembros:



- a) El presidente o presidenta del Consejo, que será el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades y tendrá voto de calidad.
- b) El vicepresidente o vicepresidenta del Consejo, que será el o la titular de la Dirección General competente en materia de Universidades, ejercerá las funciones que expresamente le delegue el presidente o presidenta y le sustituirá en caso de ausencia.
- c) Los Rectores o las Rectoras de las Universidades de la Región de Murcia.
- d) Los presidentes o presidentas de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de la Región de Murcia y de los órganos análogos de las Universidades privadas.
- e) El presidente o presidenta del Consejo Escolar de la Región de Murcia.
- f) Un representante del estudiantado designado por el Consejo de Estudiantes de la Región de Murcia de entre sus miembros.
- g) Tres personas de reconocido prestigio en el ámbito de la educación superior, designados por la Asamblea Regional, a comienzo de cada Legislatura.
- h) El secretario o secretaria del Consejo, con voz, pero sin voto, será un funcionario de la Consejería competente en materia de universidades y será designado por el presidente o la presidenta del órgano.

2. Los miembros no natos del Consejo de Universidades, una vez designados, serán nombrados por orden del consejero o consejera competente y cesarán a petición propia o por cese de la condición por la que fue designado.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulará como mínimo:

- a) El número y la periodicidad de las sesiones ordinarias.
- b) Las razones que justifiquen las sesiones extraordinarias.
- c) El quórum de asistencia.
- d) La mayoría requerida para la adopción de acuerdos.
- e) El procedimiento para proponer la revocación de sus miembros en caso de incumplimiento grave de sus funciones.
- f) Las atribuciones de sus órganos unipersonales.

Artículo 56. Funciones del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

1. Emitir informe preceptivo sobre las siguientes materias:

- a) Las propuestas de creación de Universidades públicas y de reconocimiento de Universidades privadas en la Región de Murcia.
- b) Las propuestas de creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Universitarias, Escuelas de Doctorado, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Formación Permanente, Campus Universitarios y de Centros Adscritos.
- c) Las propuestas de implantación, modificación o supresión, en las Universidades de la Región o centros adscritos sitios en la Región de Murcia, de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.



d) Las propuestas de creación o supresión en el extranjero de centros dependientes de las Universidades de la Región, para la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las propuestas de autorización de establecimiento en la Región de Murcia de centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior.

f) Las normas que afecten al sistema universitario regional promovidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

h) La propuesta, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma, de los límites de acceso del estudiantado a los centros y enseñanzas de las Universidades públicas de la Región.

i) Las propuestas de creación de consorcios o de otros entes jurídicos en las universidades públicas para la implantación de centros y enseñanzas universitarias de carácter profesional y sus normas de funcionamiento.

j) Las directrices generales básicas de los programas de becas, ayudas y préstamos al estudiantado que, en su caso, pudiera aprobar la Comunidad Autónoma por propia iniciativa o en colaboración con otras Administraciones Públicas.

k) La propuesta de autorización, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a Universidades o centros docentes universitarios que no pertenezcan al sistema universitario regional, para impartir en el territorio de la Comunidad Autónoma, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente

l) El comienzo de las actividades de las Universidades de nueva creación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 38 de la presente Ley.

m) Las cuestiones que, a iniciativa de la Presidencia o de la mayoría de sus miembros se consideren de interés general para el sistema universitario de la Región de Murcia.

n) Cuantos otros asuntos académicos relativos a las Universidades sean sometidos a su consideración por su presidente o presidenta.

2. Además corresponde al Consejo de Universidades formular propuestas en materia relativas al sistema universitario regional, asesorar a la Consejería competente en materia de universidades en los asuntos que le sean sometidos a consulta y realizar nombramientos a propuesta de otros organismos o instituciones.

CAPÍTULO III

Internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia

Artículo 57. Fomento de la Internacionalización.

1. La Administración Regional, junto a la Universidades de la Región de Murcia, sin perjuicio de las competencias del Gobierno de España, articulará las medidas que resulten precisas para promover la internacionalización del sistema universitario de la Región de Murcia en todos los ámbitos de su actividad y, en particular, su articulación en el Espacio Europeo de Educación Superior y la Estrategia Europea para las Universidades.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará políticas que permitan participar e impulsar los programas de Universidades Europeas y otras alianzas internacionales.



3. La Administración Regional fomentará la organización de enseñanzas conjuntas de las Universidades de la Región de Murcia con universidades extranjeras, a través de la elaboración de títulos y programas conjuntos.

4. La Administración Regional, en colaboración con las Universidades de la Región de Murcia, impulsará el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento, la Región Mediterránea y otros espacios de cooperación internacional que se definan de interés.

5. Las relaciones culturales, académicas, económicas y sociales con el exterior organizadas por la Administración Regional incorporarán la oferta académica e investigadora de las Universidades de la Región de Murcia.

6. Las Universidades fomentarán la realización de actividades orientadas a la cooperación internacional universitaria.

7. Las Universidades podrán aprobar calendarios académicos adaptables a la participación de las mismas en actividades y programas internacionales relevantes.

8. La Consejería competente en materia de universidades podrá acordar otras medidas complementarias a las previstas en los apartados anteriores y que respondan a su misma finalidad.

Artículo 58. *Movilidad Internacional de la Comunidad Universitaria.*

1. Las Universidades adoptarán, en relación con la programación académica, las medidas necesarias con el fin de facilitar la movilidad del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios en el Espacio Europeo de Educación Superior, así como en otros espacios de educación superior.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto a las universidades, fomentará el acceso del estudiantado internacional a las Universidades de la Región de Murcia.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto a las universidades, fomentarán programas de becas, ayudas al estudio y, en su caso, complementarán los programas de becas, ayudas de la Unión Europea y de otras entidades internacionales para la movilidad internacional del estudiantado del sistema universitario regional.

4. La Administración Regional y las propias universidades promoverán, con programas anuales, la participación de investigadores y grupos de investigación en redes y proyectos internacionales de investigación.

5. La Administración Regional fomentará, mediante convocatorias anuales, programas de atracción de talento internacional posdoctoral al sistema universitario regional.

6. La Administración Regional y las propias universidades promoverán la presencia de los universitarios en los órganos y foros de representación internacional universitaria.

Artículo 59. *Planes de Internacionalización de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.*

1. Las universidades deberán contar con planes plurianuales de internacionalización, que definan los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, debiendo contener, al menos, medidas



para el fomento de la movilidad internacional de la comunidad universitaria, del plurilingüismo en la oferta docente y de los títulos conjuntos internacionales.

2. El cumplimiento de los planes plurianuales de internacionalización deberá ser contemplados entre los indicadores fijados en el Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas.

3. Las universidades públicas darán suficiente publicidad a los planes plurianuales de internacionalización, así como a los convenios internacionales suscritos con otras instituciones y organismos de educación superior.

Artículo 60. Centros y estructuras de promoción del sistema universitario de la Región de Murcia en el extranjero.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante decreto del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, aprobará la creación y supresión de centros propios o adscritos de las universidades de la Región de Murcia en el extranjero para la impartición de títulos oficiales, en el marco de lo dispuesto por la legislación estatal vigente.

2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia se determinará el procedimiento y los requisitos necesarios para su creación y supresión.

Artículo 61. Nivel de idiomas.

1. Los planes de estudios universitarios de grado deberán contemplar la necesidad de obtener, a la finalización de estos, un nivel suficiente de conocimiento de una lengua extranjera, que no podrá ser inferior al nivel B2 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o equivalente.

2. Se acreditará el mismo nivel de idiomas referido en el apartado anterior para poder participar en los procesos de selección de plazas de profesor o profesora Ayudante Doctor de las universidades públicas del sistema regional.

3. Los presupuestos anuales de las universidades públicas incluirán programas de becas y ayudas para el fomento de la adquisición de competencias lingüísticas a través de sus centros de idiomas.

4. Las universidades deberán contar con un plan de plurilingüismo que impulse la impartición de la docencia en lenguas oficiales de la Unión Europea y la obtención de títulos bilingües.

TÍTULO V

De la actividad docente, investigadora, de transferencia, intercambio de conocimiento e innovación

CAPÍTULO I

De la actividad docente de las universidades

Artículo 62. La función docente.



1. La función docente corresponde de ordinario al personal docente e investigador de las universidades.

2. Las universidades potenciarán la innovación y la calidad docentes. A tal efecto, deberán desarrollar actividades de formación inicial y continua para el desempeño y actualización de las actividades docentes conforme a las nuevas técnicas, recursos y mecanismos de aprendizaje, así como, fomentar el intercambio de experiencias y modelos docentes con profesorado de otras Universidades.

3. Las Universidades establecerán mecanismos de evaluación de la calidad docente del profesorado validados por la agencia de evaluación correspondiente, pudiendo las universidades públicas vincularlos a la obtención de complementos retributivos, cuya asignación corresponderá al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma.

Artículo 63. Enseñanzas y Títulos universitarios.

1. Las Universidades de la Región de Murcia impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y títulos universitarios propios.

2. Las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado impartidas en la Región de Murcia, con validez y eficacia en todo el estado español, deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

3. Las Universidades podrán ofertar enseñanzas oficiales de grado y máster en modalidad dual, con itinerario académico abierto, programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico, tanto en español como en cualquier otro idioma.

4. Las Universidades podrán ofertar enseñanzas oficiales de doctorado con mención de doctorado industrial y, preferentemente, de doctorado internacional.

5. Los Planes de Financiación Plurianuales de las Universidades Públicas de la Región de Murcia contemplarán en la financiación por objetivos la existencia de las enseñanzas oficiales señaladas en el apartado anterior.

6. Las enseñanzas oficiales de grado se impartirán, preferentemente, de modo presencial.

7. La Consejería competente en la materia, junto a las Universidades, establecerá anualmente la programación de la oferta en enseñanzas oficiales de las Universidades de la Región de Murcia.

8. Las enseñanzas no oficiales son denominadas enseñanzas propias de las universidades o enseñanzas de formación permanente, tales como másteres de formación permanente, diplomas de especialización o de experto, certificados de formación o de aprovechamiento, microcredenciales universitarias y otras análogas.

Artículo 64. Informe sobre necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.



La iniciativa para impartir una enseñanza requerirá el informe preceptivo y favorable de la Comunidad Autónoma sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial.

Artículo 65. Autorización de la implantación de títulos universitarios oficiales.

1. El procedimiento para aprobar la futura impartición de una enseñanza oficial, ya sea de Grado, Máster o Doctorado, se iniciará a instancia de alguna de las universidades integradas en el sistema regional, que deberá presentar la correspondiente propuesta ante la Consejería competente en materia de universidades.

2. Atendiendo a la documentación aportada por la Universidad proponente, la Consejería emitirá informe sobre la necesidad y viabilidad académica y social del título universitario, en el ejercicio de sus competencias sobre la programación universitaria y la ordenación del mapa de titulaciones oficiales.

3. Si el informe resultara positivo, la propuesta y su memoria completa será remitida a la agencia de evaluación correspondiente y al Consejo de Universidades para su verificación.

4. Una vez aprobada la memoria del Título por la agencia de evaluación correspondiente y verificado el plan de estudios por el Consejo de Universidades, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia autorizará, mediante Decreto, la implantación del título oficial, previo informe preceptivo y no vinculante del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 66. Revocación y extinción de títulos universitarios oficiales.

1. La Consejería competente en materia de universidades, podrá acordar la revocación de la autorización de implantación de las enseñanzas, en el caso de que la universidad incumpla alguno de los requisitos y compromisos adquiridos al solicitar la autorización.

2. En el correspondiente procedimiento se dará audiencia a la universidad y se solicitará informe al Consejo de Universidades.

3. En la resolución de revocación deberán concretarse las condiciones de la misma, garantizándose en todo caso la impartición de las enseñanzas al alumnado ya matriculado en el título durante el resto de los cursos académicos y dos años académicos adicionales sin docencia, pero con derecho a examen.

4. La extinción de un título universitario oficial a solicitud de la Universidad responsable se autorizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Universidades de la Región de Murcia. La resolución de extinción deberá prever las mismas garantías para el alumnado que las resoluciones de revocación.

Artículo 67. Títulos propios.

1. Las Universidades podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los universitarios oficiales, cuyo régimen y ámbito de reconocimiento será interno, no pudiendo, en ningún caso, inducir a confusión ni su denominación ni contenido con respecto a los títulos universitarios oficiales.



2. Las Universidades regularán la creación, desarrollo e impartición de este tipo de enseñanzas, potenciando las microcredenciales universitarias y otros programas formativos de corta duración, abiertas a la sociedad.

3. La finalidad de estos títulos será la de fortalecer la formación del estudiantado, profesionales y ciudadanía, en general, actualizando y ampliando sus conocimientos, capacidades y habilidades generales, específicas o multidisciplinares.

4. Todos los títulos deberán tener como responsable, al menos, a un miembro del personal docente e investigador permanente de la Universidad en la que se imparta, pudiendo tener codirectores o codirectoras de otras universidades, profesionales de reconocido prestigio, personal de organizaciones sociales y empresariales o entidades, o miembros de otras Administraciones, siempre que:

a) La participación de personal externo en la docencia aporte un evidente avance formativo para el estudiantado sobre los resultados de aprendizaje previstos.

b) Dicha participación sea expresamente autorizada por el Vicerrectorado competente en materia de profesorado y que sea financiada con cargo al título propio.

5. La Universidad garantizará la calidad y el rigor académico y científico de los títulos propios a través de un sistema interno de garantía de calidad.

6. Cada Universidad deberá disponer de un registro de títulos propios en el que inscribirá las enseñanzas de esta naturaleza, garantizando a la ciudadanía una información correcta y adecuada sobre su oferta formativa.

7. Las enseñanzas propias podrán impartirse en modalidad presencial, virtual o híbrida, y en cualquier idioma.

8. Las Universidades podrán impartir títulos propios en colaboración con la Administraciones Públicas, especialmente con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que permitan formar y capacitar a su personal empleado público o impulsar necesidades específicas de formación.

9. Las Universidades podrán impartir títulos propios en colaboración con las Organizaciones empresariales y sociales que den respuesta a las necesidades formativas específicas de los trabajadores, especialmente de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II

Investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación de las universidades

Artículo 68. Régimen general.

1. Las actividades de investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación son unos de los principales fines de las universidades. Asimismo, son un derecho y un deber para el personal docente investigador, que se pueden desarrollar con diferente intensidad a lo largo de la trayectoria profesional y deben buscar la excelencia, la internacionalización, la colaboración y la interdisciplinariedad que redunde en una ciencia internacional excelente y relevante para la sociedad a la que sirve.

2. Las Universidades de la Región de Murcia son agentes del sistema de ciencia, tecnología e innovación de la Región de Murcia y les resultará de aplicación, en todo lo no



dispuesto por esta ley, lo previsto en la correspondiente normativa autonómica y estatal en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. La Administración Regional fomentará la investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación de las universidades de la Región de Murcia.

4. Corresponde al personal docente investigador formular, ejecutar, coordinar y divulgar la investigación que contribuya al avance del conocimiento, la transferencia e innovación cumpliendo los principios éticos de integridad y responsabilidad en la I+D+i

5. Corresponde al personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas, el apoyo técnico y la gestión administrativa de la investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación.

6. La universidad promoverá la participación del estudiantado en actividades de iniciación a la investigación científica, técnica, humanística o artística como parte de la formación integral universitaria.

7. Las actividades de investigación, transferencia, el intercambio de conocimiento y la innovación serán conceptos evaluables en los procesos de acceso y promoción en la carrera universitaria.

8. Las Universidades promoverán la creación de equipos de investigación multidisciplinar, así como la formación de redes de investigación con otras entidades públicas y privadas.

9. Las Universidades deberán facilitar la compatibilidad de las actividades de investigación, transferencia, intercambio de conocimiento e innovación con en el ejercicio de la docencia y la gestión universitaria, dentro del marco de la jornada laboral del personal docente e investigador.

10. Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la Universidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, así como de datos abiertos y reutilización de la información del sector público. Los autores o las autoras tendrán derecho a una participación de al menos un 40% de los beneficios obtenidos por las instituciones por la explotación de los resultados de la investigación, que no tendrán condición de salario a los efectos de cálculo de las indemnizaciones que puedan proceder en caso de extinción de la relación funcionarial, estatutaria o laboral, cualquiera que sea su causa.

11. Las Universidades deberán contar con programas propios de investigación, a los que deberán dedicar, al menos, el seis por ciento de su presupuesto anual global.

12. El Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia incluirá los objetivos estratégicos y las áreas prioritarias de interés Regional en I+D+i.

Artículo 69. Colaboración Universidad-Empresa.

1. Las Universidades de la Región podrán celebrar convenios y contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.



2. Las universidades procurarán la simplificación de los procedimientos para facilitar la relación entre el sector académico investigador y empresarial.

3. El personal docente e investigador funcionario y laboral permanente de las Universidades Públicas de la Región de Murcia podrá ser declarado en situación de excedencia temporal, previo informe vinculante de la Universidad, para incorporarse a otros agentes públicos o privados de ejecución del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación o a otros agentes internacionales. Asimismo, podrán prestar servicios en sociedades mercantiles, en los términos previstos en la legislación vigente, durante un periodo de tres años, prorrogable por dos años más, previo informe vinculante de su universidad. Durante ese período, no percibirán retribuciones por su puesto de procedencia. Toda excedencia temporal concedida al amparo de este precepto será comunicada por la Universidad de origen a la Consejería competente en materia de universidades.

4. El Plan Plurianual de Financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia reconocerá las colaboraciones universidad-empresa como criterio evaluable para la financiación por objetivos.

5. Las Universidades de la Región de Murcia podrán crear Cátedras que se regirán por acuerdos establecidos entre las universidades y las empresas, fundaciones, instituciones públicas y/o privadas que las financien, para el desarrollo de actividades de formación, investigación, transferencia de conocimiento o divulgación en un área de interés común. Las Cátedras serán dirigidas por profesorado doctor con vinculación permanente de la universidad y se regirán por la normativa que las universidades desarrollen al respecto.

Artículo 70. Empresas basadas en el conocimiento.

1. Las empresas basadas en el conocimiento estarán sometidas al régimen jurídico establecido en la legislación estatal y regional aplicable en materia de universidades y de Ciencia, Tecnología e Innovación y en la normativa que aprueben las universidades.

2. Estas empresas deberán, en todo caso, identificar y publicitar de un modo inequívoco su condición de empresa basada en el conocimiento y su vinculación con la universidad correspondiente.

3. El o la titular de la Consejería competente en función pública autorizará, a petición de la Universidad, la exención de incompatibilidad prevista en la legislación orgánica, siempre previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad.

4. El plan plurianual de financiación de las Universidades Públicas de la Región de Murcia podrá incorporar, entre sus objetivos, la creación de empresas basadas en el conocimiento.

TÍTULO VI

Del personal al servicio de las Universidades públicas

CAPÍTULO I

Del Personal Docente e investigador

Artículo 71. Personal docente e investigador.



1. El personal docente e investigador de las Universidades públicas de la Región de Murcia está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y por personal docente e investigador laboral.

2. Su actividad académica se vincula al ejercicio de funciones docentes, investigadoras, de transferencia e innovación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, pudiendo desarrollar actividades de gobierno, dirección y representación universitarias.

Artículo 72. Formación y movilidad.

1. Las Universidades, en colaboración con la Consejería competente en materia de universidades, impulsarán programas conjuntos que fomenten y financien la formación inicial y a lo largo de la vida del personal docente e investigador y el intercambio de conocimiento con docentes e investigadores de otras comunidades universitarias o científicas.

2. Las Universidades, en colaboración con la Consejería competente en materia de universidades, facilitarán la movilidad geográfica e interdisciplinar, así como la movilidad entre los sectores público y privado, para reforzar los conocimientos científicos, el desarrollo experimental, la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo profesional.

3. Las universidades regularán el régimen de licencias y permisos del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de movilidad, aportación al sistema de innovación y desarrollo o actividades de transferencia de conocimiento.

CAPÍTULO II

Del personal de los cuerpos docentes universitarios

Sección 1.ª El profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 73. Cuerpos docentes universitarios.

El profesorado docente funcionario está formado por Catedráticos o Catedráticas de Universidad y Profesoras o Profesores Titulares de Universidad y se regirá por lo establecido en la legislación estatal vigente y por lo dispuesto en la presente ley y las normas que las desarrollen.

Artículo 74. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Universidades, en uso de las atribuciones conferidas, convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, siempre que las plazas hayan sido dotadas presupuestariamente.

2. Las convocatorias de plazas de los cuerpos docentes universitarios deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. De conformidad con lo previsto en la legislación estatal, las Universidades convocarán concursos públicos para el acceso a las plazas de cuerpos docentes universitarios, en los términos que prevean sus respectivos estatutos.



4. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento de la plaza ofertada y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante.

5. Los miembros externos serán elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista pública cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

6. Serán causa de abstención o recusación las previstas, con carácter general, en la legislación estatal vigente y, en todo caso, las siguientes:

- a) Haber sido director o directora de la tesis doctoral.
- b) Ser coautor o coautora de publicaciones conjuntas o haber desarrollado patentes comunes en los últimos 6 años.
- c) Haber mantenido cualquier tipo de relación contractual en los últimos seis años.
- d) Haber formado parte del mismo equipo directivo en órganos de gestión universitaria durante, al menos, dos años.

Artículo 75. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios podrá ejercer sus funciones con dedicación a tiempo completo o parcial, garantizándose la compatibilidad con la realización de trabajos científicos, tecnológicos o artísticos de conformidad con lo establecido en la legislación estatal vigente.

2. Con independencia de las modificaciones que cada Universidad pueda establecer al respecto, el profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada una actividad docente máxima de 240 horas lectivas y mínima de 120 por curso académico, y una actividad investigadora o de transferencia mínima de un tercio de su jornada laboral anual.

3. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tiene derecho a aceptar docencia por encima del máximo que en su caso le fuera aplicable anualmente, siempre que se haga de manera voluntaria, en las condiciones que establezca la normativa interna de las universidades, siempre y cuando no supere el máximo previsto en la legislación estatal vigente.

Artículo 76. Complementos retributivos.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma se podrá acordar retribuciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores, de transferencia e innovación del conocimiento científico. Su asignación corresponde al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma.

Sección 2.ª El personal docente e investigador laboral

Artículo 77. Personal docente e investigador laboral.



1. Las Universidades convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, las plazas de personal docente e investigador laboral, siempre que hayan sido dotadas presupuestariamente.
2. El personal docente e investigador laboral de las Universidades públicas de la Región de Murcia se articula en las siguientes figuras: profesorado permanente laboral, ayudante doctor, asociado, sustituto, emérito, visitante y distinguido.
3. Asimismo, tendrán la consideración de personal docente e investigador otras figuras de perfil investigador, pre o post doctorales, contempladas en la legislación de ciencia y tecnología, que podrán asumir tareas docentes, previa obtención de la correspondiente venia docendi.
4. Los convenios y acuerdos específicos entre las universidades y el colectivo de personal docente e investigador laboral fijarán las condiciones retributivas de este personal.
5. Además, el personal docente e investigador laboral tendrá derecho a participar en las convocatorias que la Administración Regional establezca para fijar complementos retributivos vinculados a méritos individuales por el ejercicio de actividades docentes y, dependiendo de sus concretas condiciones contractuales, también a las correspondientes a méritos de investigación, transferencia e innovación del conocimiento científico, o gestión.
6. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes el régimen de dedicación del PDI laboral será el previsto en el artículo 75.

Artículo 78. Profesorado permanente laboral.

1. El contrato de profesor o profesora permanente laboral tiene por objeto el desarrollo de tareas docentes, de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento, innovación y gestión.
2. Sólo podrán ser contratadas bajo esta figura contractual, en cualquiera de las modalidades que las universidades pudieran establecer, aquellas personas que posean el título de doctor y cuenten con la acreditación de la agencia de evaluación correspondiente.
3. El contrato será de carácter fijo e indefinido, con dedicación a tiempo completo, pudiendo pasar a tiempo parcial a petición de la persona interesada, con compatibilidad para la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal.
4. El acceso a esta categoría se producirá mediante convocatoria pública a través de concurso público en los términos desarrollados reglamentariamente por cada Universidad. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento de la plaza ofertada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, así como de los cuerpos docentes universitarios.
5. Los miembros externos serán elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista pública cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.



6. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

Artículo 79. Profesorado ayudante doctor.

1. El contrato de profesor o profesora ayudante doctor tiene por objeto el desarrollo de las capacidades docente e investigadora, siendo requisito necesario para que la Universidad contrate bajo esta modalidad que la persona ostente el título de Doctor y no presente una trayectoria docente e investigadora consolidada.

A estos efectos, se entenderá que una persona ha alcanzado una trayectoria docente e investigadora consolidada cuando haya estado vinculado a cualquier universidad como personal docente e investigador posdoctoral o funcionario a tiempo completo por un plazo igual o superior a seis años.

2. El acceso a esta categoría de profesorado se producirá mediante concurso público, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable, que, todo caso, valorará la internacionalización formativa, docente y/o investigadora, con un mínimo del 20% de la valoración total. Las universidades podrán incorporar perfiles idiomáticos y de titulación en las convocatorias de este tipo de contratos.

3. Las comisiones de selección estarán formadas por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, pertenecientes al área de conocimiento o especialidad de la plaza ofertada, de los cuales, al menos tres, serán externos a la Universidad convocante y con categoría profesional idéntica o superior a la convocada, siendo elegidos por sorteo público, conforme al procedimiento articulado por cada Universidad, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, a partir de una lista cualificada elaborada por la Universidad y compuesta, al menos, por doce profesores o profesoras externos a la Universidad convocante.

4. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

5. La duración máxima del contrato será de seis años, salvo en el caso de personas con discapacidad, en cuyo caso podrá extenderse hasta los ocho, contabilizándose conjuntamente el tiempo de vigencia en una o varias Universidades. No obstante, lo anterior, los citados plazos se interrumpirán de conformidad con las causas establecidas en la legislación estatal.

6. Al inicio de la última anualidad de vigencia del contrato, siempre que el profesorado ayudante doctor hubiera obtenido la acreditación a la figura de profesorado permanente laboral o de cuerpos docentes universitarios, la Universidad incluirá en su propuesta de oferta de empleo público una plaza de profesorado con un nivel mínimo de permanente laboral en el área a la que estuviera adscrita la plaza de ayudante doctor.

Artículo 80. Profesorado asociado.

1. El contrato de profesorado asociado tiene por objeto la realización de tareas docentes por especialistas y profesionales de reconocida competencia en el campo de



conocimiento al que se vincula la plaza, que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario y haberlo hecho durante un período suficiente, establecido por cada universidad. Las universidades podrán, asimismo, incorporar concretos perfiles profesionales en las convocatorias de este tipo de plazas.

2. El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo parcial. El cese en la actividad principal conllevará la extinción del contrato al término del curso académico. Las universidades deberán verificar anualmente el cumplimiento de este requisito.

3. La dedicación del profesorado asociado no podrá superar las 120 horas lectivas por curso académico, preferentemente en clases prácticas, seminarios, tutorías individualizadas o grupales.

4. El acceso a esta categoría de profesorado se producirá mediante concurso público, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable. Las universidades podrán incorporar perfiles idiomáticos y de titulación en las convocatorias de este tipo de contratos.

5. Las comisiones de selección estarán formadas, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, con vinculación permanente, tiempo completo y perteneciente al área de conocimiento de la plaza ofertada o a áreas afines de la propia Universidad.

6. Los integrantes de la Comisión estarán acogidos a las causas de abstención y recusación establecidas en el artículo 74.6 de la presente Ley.

Artículo 81. Profesorado sustituto.

1. El objeto del contrato será sustituir a personal docente e investigador, ya sea porque suspende temporalmente la prestación de servicios por causa legalmente establecida, existiendo derecho a reserva de puesto de trabajo o como mecanismo de sustitución para cubrir temporalmente un puesto de trabajo pendiente de resolución del proceso de selección para su cobertura definitiva. La duración del contrato será temporal, mientras persista la causa que lo motivó.

2. La dedicación docente asignada no podrá exceder del total de la carga correspondiente a la persona sustituida, ni extenderse a otras actividades universitarias. A tal efecto, los Departamentos podrán realizar modificaciones en el plan de ordenación docente de ese curso académico para asignar al sustituto aquella docencia que resulte más adecuada a su perfil.

3. Para dar una respuesta ágil y efectiva a estas situaciones sobrevenidas, las Universidades deberán disponer de bolsas de sustitución activas.

4. El acceso a esta figura contractual se producirá mediante concurso de méritos, para lo cual cada Universidad desarrollará reglamentariamente el procedimiento regulador y el baremo aplicable, el cual deberá incorporar necesariamente bloques específicos de experiencia docente e investigadora. Las universidades podrán incorporar perfiles formativos, profesionales e idiomáticos en las convocatorias de este tipo de contratos.

5. Las comisiones de selección estarán formadas, respetando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, por cinco miembros titulares e igual número



de suplentes, con vinculación permanente, dedicación a tiempo completo y perteneciente al área de conocimiento de la plaza ofertada o a áreas afines de la propia Universidad.

Artículo 82. Profesorado emérito por méritos docentes e investigadores.

1. Las universidades podrán proceder al nombramiento de profesorado emérito entre su personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado que cumpla con determinados criterios de excelencia en el ámbito docente e investigador.

2. Cada universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias docentes, investigadoras, establecerá los requisitos de acceso, procedimiento de nombramiento y funciones a desarrollar en esta modalidad de personal docente e investigador laboral.

3. El nombramiento del profesorado emérito tendrá una duración anual, prorrogable hasta cuatro años, debiendo establecer cada Universidad un procedimiento anual o bianual de renovación hasta alcanzar el citado límite, siendo requisito indispensable para prorrogarlo un informe favorable del departamento correspondiente.

4. El profesorado emérito, entre otras, podrá desarrollar las siguientes funciones:

a) Colaboración en tareas docentes.

b) Dirección de tesis doctorales, trabajos fin de grado o máster, impartición de seminarios y cursos de formación continua.

c) Participación en tribunales de evaluación de trabajos fin de grado o de master.

d) Participación en tareas de investigación, vinculadas a proyectos o grupos de los que sea miembro, participación en convenios con empresas, de transferencia tecnológica y otras de investigación.

Artículo 83. Profesorado emérito por méritos de divulgación o transferencia científica humanística o artística.

1. Las universidades podrán proceder al nombramiento de profesorado emérito entre su personal docente e investigador, funcionario o laboral, jubilado que cumpla con determinados criterios de excelencia en el ámbito de la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

2. Cada Universidad, definirá los requisitos de acceso, el proceso de nombramiento y las funciones que deberá desempeñar este tipo de personal docente e investigador.

3. El nombramiento del profesorado emérito por méritos de transferencia tendrá una duración anual prorrogable, debiendo establecer cada Universidad un procedimiento anual o bianual de renovación hasta alcanzar el citado límite, siendo requisito indispensable para prorrogarlo un informe favorable del departamento correspondiente.

4. Cada universidad, definirá los requisitos de acceso, el proceso de nombramiento y las funciones que deberá desempeñar este tipo de personal docente e investigador.

5. El profesorado emérito, entre otras, podrá desarrollar las siguientes funciones:

a) Colaboración en tareas docentes.

b) Dirección de tesis doctorales, trabajos fin de grado o máster, impartición de seminarios y cursos de formación continua.

c) Participación en tribunales de evaluación de TFG/TFM.



- d) Participación en tareas de transferencia y divulgación, vinculadas a proyectos o grupos de los que sea miembro.
- e) Participación en convenios con empresas, de transferencia tecnológica y otras equivalentes.
- f) Participación en contratos de transferencia del artículo 60 LOSU o equivalentes.
- g) Promoción o dirección de cátedras universitarias.

Artículo 84. Profesorado visitante.

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador de otras universidades y centros de investigación, que destaquen por sus méritos docentes, investigadores, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y cuya incorporación suponga un avance significativo en las materias descritas para la universidad receptora.

2. Cada Universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias docentes, investigadores, de transferencia e intercambio de conocimiento e innovación, establecerá los requisitos y resultados mínimos exigibles para la incorporación de este personal docente e investigador laboral.

3. El contrato será a tiempo completo o parcial, según convengan las partes, y tendrá una duración máxima de dos años.

Artículo 85. Profesorado distinguido.

1. Las Universidades podrán incorporar docentes y/o investigadores que se encuentren desarrollando su carrera en el extranjero, independientemente de su nacionalidad, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística resulten significativas y reconocidas internacionalmente, con el propósito de que desarrollen tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación, o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares.

2. Cada Universidad, de conformidad con sus políticas, alianzas y estrategias, establecerá los requisitos y el procedimiento de selección de las personas candidatas.

3. La duración del contrato será determinada por las partes.

4. El profesorado distinguido podrá asumir tareas docentes con un máximo de 180 horas por curso académico.

CAPÍTULO III

Del Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios

Artículo 86. Personal técnico, de gestión y administración y servicios.

1. El personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas de la Región de Murcia está compuesto por personal funcionario y laboral.

2. Se reconoce el principio de especialización del personal técnico, de gestión y administración y servicios, para lo cual las universidades concretarán funciones y perfiles, acordes a la cualificación requerida, asegurando con ello un desarrollo profesional y una



prestación de servicios eficaz y eficiente, sobre la base de una adecuada, racional y suficiente oferta de plazas.

3. Las Universidades, en uso de las atribuciones conferidas, convocarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de universidades, concursos de acceso siempre que las plazas hayan sido dotadas presupuestariamente.

4. Las Universidades podrán establecer programas de incentivos para el personal técnico, de gestión y administración y servicios de las universidades públicas de la Región de Murcia vinculados a los méritos personales y a la contribución a la mejora de las actividades relacionadas con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio de conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados.

5. El personal técnico, de gestión y administración y servicios estará representado en cualquier órgano de gobierno y representación de la universidad con, al menos, un miembro. En el caso de voto ponderado en procesos electorales, participarán con una ponderación mínima del 15%.

Artículo 87. Acceso y carrera profesional.

1. La selección del personal técnico, de gestión y administración y servicios se realizará por las universidades públicas de acuerdo con sus respectivos estatutos, la normativa que resulte de aplicación, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia, publicidad y concurrencia.

2. La oferta de empleo público para el personal técnico, de gestión y administración y servicios de las Universidades públicas de la Región de Murcia contendrá un cupo de plazas para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre acceso a la función pública.

3. Las Universidades establecerán cuerpos, escalas y categorías de personal técnico, de gestión y administración y servicios de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

4. La relación de puestos de trabajo tendrá carácter público e incluirá todos los puestos de trabajo, configurándose como el instrumento técnico a través del cual se racionaliza y ordena la función pública, determinando sus efectivos de acuerdo con las necesidades vigentes de los servicios y precisando los requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto, así como su valoración.

Artículo 88. Formación y movilidad.

1. Las Universidades, en colaboración con la Comunidad Autónoma, impulsará programas conjuntos que fomenten y financien la formación inicial y a lo largo de la vida del personal técnico, de gestión y administración y servicios, su movilidad y el contacto con profesionales de otras comunidades universitarias, así como de otros países, preferentemente del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Las Universidades regularán el régimen de licencias y permisos del que pueda disfrutar el personal técnico, de gestión y administración y servicios con el fin de incrementar sus actividades de movilidad, desarrollo profesional y formación en idiomas.



TÍTULO VII

Del estudiantado

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 89. Condición de estudiante.

A los efectos de la presente Ley, se consideran integrados en el sistema universitario regional al estudiantado matriculados en los estudios oficiales de grado, master o doctorado de las universidades de la Región de Murcia. Asimismo, tendrán esta consideración otros miembros del estudiantado reconocidos como tales por sus universidades.

Artículo 90. Identificación.

El estudiantado de las Universidades públicas y privadas de la Región de Murcia poseerán una identificación que los reconozca como miembros del sistema universitario regional.

Artículo 91. Representación estudiantil.

1. El máximo órgano de representación del estudiantado en cada una de las universidades es el Consejo de Estudiantes, que se regirá por un reglamento propio aprobado por los respectivos consejos de gobierno de las universidades.

2. El consejo de estudiantes estará financiado por las universidades para el ejercicio de sus funciones de representación estudiantil.

3. La representación del estudiantado del conjunto del sistema universitario regional corresponderá al Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.

Artículo 92. Programas de becas y ayudas.

1. La Administración Regional, junto a otras Administraciones y las propias Universidades, tiene la corresponsabilidad de promover la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación universitaria. A tal efecto, podrá establecer un programa de becas y ayudas en colaboración con las Universidades y sus Consejos Sociales.

2. Tiene derecho a recibir una beca o ayuda al estudio todo el estudiante matriculado en programas de estudios oficiales y que cumplan los requisitos establecidos en las convocatorias correspondientes.

3. Las universidades y centros adscritos deberán destinar, como mínimo, un tres por ciento de las tasas de matriculación al programa de becas y ayudas al estudio. La asignación de estas becas debe seguir unos criterios que atiendan preferentemente a los menores niveles de renta y a la excelencia académica.

4. Las universidades y centros adscritos deberán dotar un programa especial de becas y ayudas para atender situaciones sobrevenidas de especial necesidad del estudiantado, de tramitación urgente.



Artículo 93. Otras medidas.

La Administración Regional impulsará el desarrollo de diversas iniciativas destinadas a mejorar las condiciones del estudiantado en el sistema universitario regional, así como a promover sus asociaciones y las actividades que realicen. También se fomentará la colaboración con otras instituciones para facilitar la integración del estudiantado con discapacidad y la adecuación de los recursos e instalaciones universitarias a sus necesidades específicas.

Artículo 94. Alumni.

1. Tendrán la consideración de alumni las personas que hayan obtenido algún título universitario oficial expedido por cualquiera de las universidades integradas en el sistema universitario regional.

2. Las Universidades de la Región de Murcia establecerán las condiciones para favorecer que sus alumni puedan seguir vinculados a las mismas mediante el acceso a su oferta de actividades culturales, deportivas, formativas, investigadoras, de transferencia y de divulgación. Asimismo, podrán contribuir al cumplimiento de las funciones sociales y de proyección cultural de las universidades de la Región de Murcia, en los términos que establezcan sus respectivas normativas internas.

3. Los alumni de las Universidades de la Región de Murcia tendrán el derecho a poseer una identificación que los reconozca como tales, expedida por las universidades en las que cursaron sus estudios oficiales.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes del estudiantado

Artículo 95. Derechos.

Las Universidades públicas y privadas garantizarán los derechos que reconocen al estudiantado la legislación vigente y, en particular, los siguientes:

1. Una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de las competencias que en cada caso correspondan, con respeto a los valores propios de una cultura democrática.

2. Adaptaciones de acceso, organizativas y metodológicas, a la provisión de los apoyos necesarios, tanto en entornos presenciales como virtuales, así como a la accesibilidad universal, a la información y a la comunicación, en los supuestos acreditados de discapacidad.

3. Un sistema adecuado y suficiente de becas y ayudas.

4. Reconocimiento académico por la participación en actividades universitarias de voluntariado, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, así como en otras que las universidades definan en su normativa.

5. Información completa sobre los planes docentes de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico.

6. Orientación vocacional, académica y profesional, así como al asesoramiento por las universidades sobre las actividades de las mismas que les afecten y sobre actividades de



representación estudiantil, vida universitaria, alojamiento universitario, deportivas y otros ámbitos de vida saludable, y su transición al mundo laboral.

7. Una evaluación objetiva, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje centrado en el estudiante. En todo caso, el estudiantado tendrá derecho a, al menos, una prueba final de evaluación ordinaria y otra prueba de evaluación extraordinaria para poder superar una asignatura.

8. Participar en igualdad de oportunidades en los programas de movilidad, nacional o internacional, en actividades de voluntariado, de cooperación al desarrollo y de responsabilidad social que organicen las propias universidades.

9. Uso de instalaciones académicas y servicios universitarios adecuados y accesibles y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad.

10. Representación de sus intereses en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, así como en cualesquiera otros órganos de garantía de la calidad del sistema universitario.

11. Adaptación curricular del estudiantado integrado en programas de alto rendimiento deportivo, de enseñanzas artísticas superiores y en todos aquellos otros casos en que legalmente proceda.

12. Paro académico, respetando el derecho a la educación del estudiantado, en los términos que establezca la normativa interna de cada Universidad.

Artículo 96. Deberes.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal básica y en los estatutos de cada universidad, el estudiantado universitario de la Región de Murcia deberá:

1. Cumplir con sus tareas académicas con dedicación y aprovechamiento, así como participar en las actividades universitarias.

2. Conocer, respetar y cumplir los Estatutos de su universidad y el resto de su normativa interna.

3. Cumplir con sus tareas académicas y participar en las actividades universitarias.

4. Desempeñar adecuadamente la labor de representación que les corresponda en los órganos de gobierno de las universidades.

5. Respetar el código ético que establezca su universidad.

6. Cuidar y utilizar adecuadamente las infraestructuras y bienes de la universidad, contribuyendo a su conservación y buen uso.

7. Abstenerse de utilizar medios, instrumentos y/o procedimientos fraudulentos en cualquier tipo de actividad académica.

8. Respetar los actos académicos y el normal desarrollo de toda actividad académica.

9. Contribuir al cumplimiento de los planes universitarios de sostenibilidad ambiental, eficacia energética y gestión responsable de los residuos.

CAPÍTULO III

Del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia



Artículo 97. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia es el órgano de deliberación, consulta y participación del estudiantado universitario y ostenta la máxima representación del estudiantado del sistema universitario regional ante cualquier institución pública o privada.

2. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia se adscribe a la Consejería competente en materia de universidades.

3. El régimen de funcionamiento y organización del Consejo de Estudiantes Universitarios de la Región de Murcia se establecerá reglamentariamente.

Artículo 98. Composición.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia estará formado por:

a) El presidente o presidenta de cada Consejo de Estudiantes Universitarios de cada una de las universidades públicas y privadas que tengan sede en la Región de Murcia y un miembro más elegido por el pleno de tales consejos.

b) Además, serán miembros natos del Consejo de Estudiantes Universitarios de la Región de Murcia el consejero o consejera competente en materia de universidades, que actuará de presidente o presidenta, y el director o directora general competente en materia de universidades, que actuará de Vicepresidente o Vicepresidenta.

2. El pleno del Consejo de Estudiantes Universitarios elegirá, de entre sus miembros, a un estudiante que actuará como secretario o secretaria.

Artículo 99. Duración del mandato.

1. La duración del mandato de los miembros electivos del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia y del secretario o secretaria de este será de dos años.

2. Los o las representantes estudiantiles del Consejo cesarán a petición propia, por expiración de su mandato y por cese de la condición por la que fue designado representante estudiantil de su universidad. Las universidades informarán de la renovación de los mismos cuando ésta se produzca.

3. Producido el cese de representantes estudiantiles en el Consejo, su secretario o secretaria instará a la universidad correspondiente para que proceda a su sustitución. La Universidad deberá remitir la correspondiente designación en el plazo máximo de dos meses desde la notificación.

Artículo 100. Funciones.

Son funciones del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia las siguientes:

1. Informar al Gobierno de la Región de Murcia, los medios de comunicación y la sociedad, sobre los asuntos que conciernen al estudiantado.



2. Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes del estudiantado establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.

3. Colaborar con las Defensorías Universitarias, en garantía de los derechos del estudiantado de las universidades de la Región de Murcia.

4. Establecer relaciones con otras instituciones y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

5. Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.

6. Velar por la plena inclusión del estudiantado con discapacidad.

7. Ser informado de los acuerdos adoptados por el Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

8. Cualesquiera otras funciones que les asignen el Estatuto del Estudiante Universitario, sus normas de desarrollo y la legislación vigente.

Artículo 101. Funcionamiento.

1. El Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia actuará en Pleno.

2. Asimismo, si es necesario se podrán crear comisiones mixtas de coordinación entre este órgano y los diferentes consejos de estudiantes del sistema universitario regional.

Artículo 102. El Pleno.

1. El Pleno será convocado, como mínimo una vez al año en sesión ordinaria, y siempre que así lo disponga su presidente o presidenta, o a petición de la mitad de sus miembros.

2. Corresponde al Pleno:

a) Elaborar y aprobar mediante acuerdo favorable de los dos tercios del Pleno la propuesta o reforma total o parcial de Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo y remitirlo, para su aprobación por Decreto, al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

b) Aprobar una memoria anual de actividades.

c) Adoptar acuerdos y aprobar declaraciones en el ámbito de las funciones del Consejo.

d) Cualesquiera otras funciones correspondientes al Consejo y no atribuidas expresamente a otros órganos de este.

Artículo 103. Funciones del presidente o de la presidenta.

Son funciones del presidente o la presidenta:

1. Convocar y presidir el Pleno del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia.

2. Conducir y moderar las sesiones del Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en su reglamento de organización y funcionamiento interno.

3. Ejecutar las decisiones del Pleno.



4. Informar a los miembros del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia de los asuntos de su competencia.
5. Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, o las normas de funcionamiento interno del Consejo.

Artículo 104. Funciones del secretario o secretaria.

Corresponde al secretario o secretaria:

1. Levantar acta de las sesiones del Pleno.
2. Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.
3. Custodiar las actas y la restante documentación que obre en poder del Consejo.
4. Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, por el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

TÍTULO VIII

Eempleabilidad, emprendimiento, sostenibilidad y proyección social de las Universidades

Artículo 105. Empleabilidad.

1. Las Universidades podrán crear y regular bolsas de empleo para su estudiantado y egresados o egresadas, estableciendo las condiciones y los procedimientos necesarios para llevar a cabo el seguimiento de la inserción laboral de los mismos, al menos, durante los primeros cinco años desde la finalización de sus estudios universitarios.

2. Las Universidades, en colaboración con la Comunidad Autónoma y los sectores empresariales e industriales de la Región, promoverán la creación de un servicio de orientación profesional y de empleo.

Artículo 106. Emprendimiento universitario.

Las Universidades podrán disponer estructuras y programas de fomento, formación y apoyo al emprendimiento para la comunidad universitaria, en colaboración de otras instituciones públicas y privadas, así como con agentes económicos y sociales. A tal efecto, las Universidades dispondrán de una oficina o servicio de emprendimiento.

Artículo 107. Atención a la diversidad y discapacidad.

1. Las Universidades, con el apoyo de las Consejerías competentes en materia de discapacidad y universidades, garantizarán la igualdad de oportunidades del estudiantado y demás miembros de la comunidad universitaria con algún tipo de discapacidad, evitando cualquier forma de discriminación y estableciendo las medidas de acción positiva necesarias para asegurar su participación plena y efectiva en la actividad universitaria.

2. Se favorecerá el acceso a los estudios universitarios de las personas con discapacidad promoviendo los recursos necesarios, así como el fomento de estudios propios adaptados.

3. Las Universidades de la Región de Murcia ofrecerán servicio de atención a la diversidad y la discapacidad, y de atención psicopedagógicas.



Artículo 108. *Voluntariado universitario.*

1. Las universidades, en colaboración con la Administración Regional, fomentarán y reconocerán las actividades de voluntariado universitario, en el marco de lo previsto en la legislación vigente.

2. Las universidades públicas dispondrán de una unidad o servicio encargado de promover y organizar actividades de voluntariado para toda la comunidad universitaria. La participación en estas actividades deberá tener reconocimiento académico y profesional.

Artículo 109. *Cooperación al desarrollo.*

Las universidades podrán, en colaboración con instituciones públicas y privadas, llevar a cabo actividades de cooperación al desarrollo, principalmente basadas en la formación y la transferencia y divulgación del conocimiento.

Artículo 110. *Mecenazgo.*

1. Las Universidades públicas del sistema regional podrán ser beneficiarias de los incentivos fiscales de las actividades de mecenazgo, según lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigentes.

2. Las Universidades de la Región de Murcia destinarán preferentemente el importe, el bien o el derecho de mecenazgo a programas de investigación, transferencia e innovación.

Disposiciones Adicionales.

Disposición adicional primera. *Autorización para impartir enseñanzas universitarias.*

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal, las Universidades y los centros de docentes universitarios que no pertenezcan al sistema universitario de la Región de Murcia necesitarán la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en los mismos términos que las universidades privadas.

Disposición adicional segunda. *Observatorio de datos universitarios.*

La Consejería competente en materia de universidades, a fin de facilitar el libre acceso de los ciudadanos a la información relativa al sistema universitario regional, dispondrá de un Observatorio de datos universitarios donde consten universidades, centros, estructuras, enseñanzas universitarias, centros adscritos, institutos universitarios y empresas basadas en el conocimiento existentes en la Región de Murcia.

Disposición adicional tercera. *Experiencia en gestión universitaria.*

Las universidades públicas podrán reconocer como experiencia en gestión universitaria la experiencia profesional en cualesquiera puestos directivos unipersonales que se ejerzan en otras Administraciones Públicas relacionado con los ámbitos universitario y de investigación, distintas de las universidades.

Disposición adicional cuarta. *Reserva de plazas para personal investigador.*



Se aplicará una reserva en el cómputo anual de un mínimo del quince por ciento del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes de Universidad y el personal permanente laboral, para la incorporación de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado R3/I3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación o haya superado una evaluación equivalente reconocida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año.

Disposición adicional quinta. *Carné universitario digital.*

1. La consejería competente en materia de universidades promoverá la creación del carné universitario digital para el personal docente e investigador, el personal técnico, de gestión, administración y servicios, y el estudiantado del sistema universitario regional. Se emitirá en un formato que permita su gestión en dispositivos móviles y contará con la información necesaria para la rápida identificación como miembros de la comunidad universitaria del usuario que lo presente.

2. En el caso de las Universidades públicas, este carné digital dará acceso a todos los miembros de sus comunidades universitarias a centros, salas de estudio, bibliotecas, instalaciones deportivas y cualesquiera otros espacios universitarios públicos del sistema regional. Asimismo, les permitirá participar en actividades deportivas, culturales o de ocio en cualquiera de estas universidades.

Disposición adicional sexta. *Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum".*

Las Universidades públicas del sistema universitario regional impulsarán el fortalecimiento del Campus de Excelencia Regional "Mare Nostrum", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ley.

Disposición adicional séptima. *Designación de representantes estudiantiles y constitución del Consejo de Estudiantes.*

1. Las Universidades remitirán a la consejería competente en la materia la designación de los representantes del estudiantado en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. El presidente o presidenta del Consejo de Estudiantes de las Universidades de la Región de Murcia procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. En los primeros doce meses desde su constitución, deberá aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno.

Disposición adicional octava. *Integración de funcionarios en Escalas propias de universidades públicas.*



En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los funcionarios de otras Administraciones Públicas que, con una antigüedad superior a tres años, se encuentre prestando servicios en una Universidad pública, podrán solicitar su integración en una Escala propia de la misma en el equivalente Grupo/subgrupo, Cuerpo/escala de procedencia, manteniendo la situación administrativa en la que se encontraran, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposiciones Transitorias.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de Estatutos y normas de funcionamiento.*

En su caso, las Universidades públicas y privadas del sistema universitario regional deberán adaptar sus Estatutos y sus normas de organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo improrrogable de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Convocatoria del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.*

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el o la titular de la Consejería competente en materia de universidades, convocará el Consejo de Universidades de la Región de Murcia, a fin de analizar el impacto académico, jurídico y económico de la Ley, así como el estado de la adaptación a la misma de la normativa interna de las universidades.

Disposición transitoria tercera. *Exigencia del nivel de idiomas.*

El requisito relativo al nivel de idiomas establecido en el artículo 61.1 y 2 de la presente Ley será exigible a partir del 1 de enero de 2029.

Disposición transitoria cuarta. *Aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.*

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, se elaborará y aprobará el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Universidades de la Región de Murcia.

2. Hasta que no se produzca la regulación por decreto del Consejo de Universidades de la Región de Murcia, al que se refiere el artículo 54 de la presente ley, el funcionamiento de dicho órgano se regirá por lo establecido en el Decreto 138/2007, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a esta norma.

Disposición transitoria quinta. *Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento de los consejos sociales de las universidades públicas.*



1. Las Universidades públicas tendrán un plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, para adecuar el reglamento de organización y funcionamiento de sus Consejos sociales.

2. Los presidentes o presidentas de los consejos sociales que, a la entrada en vigor de esta ley, estuvieran en su primer mandato de cuatro años, podrán finalizar el mismo y concurrir a la reelección por un periodo de seis años improrrogable y no renovable. En el caso de aquéllos que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años podrán finalizar el mismo y, conforme a la limitación de mandatos que ya les era de aplicación, no podrán optar a una nueva reelección.

3. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley todos los vocales de los consejos sociales no natos serán cesados, procediéndose a una nueva designación y nombramiento de vocales de acuerdo con la nueva regulación.

Aquellos vocales que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años no podrán ser reelegidos para un nuevo mandato consecutivo.

Disposición derogatoria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la región de Murcia, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.